



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES, PATRIMONIO
RESERVADO DE LA MUJER Y SUS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS**

SEBASTIÁN IGNACIO SILVA VIVANCO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Bracey Wilson Volochinsky

Santiago, Chile

2015

***“Námaste a los antepasados,
a los que dejaron en mí, su huella”***

INDICE

Introducción	1
1. Capítulo 1º: El Matrimonio	4
1.1. El Matrimonio	4
1.2. Requisitos de Existencia y Validez	4
1.3. Regímenes Matrimoniales	6
2. Capítulo 2º: Regímenes Matrimoniales y su tributación	8
2.1. Régimen de Separación de Bienes	8
2.2. Régimen de Participación en los gananciales	11
2.3. Régimen de Sociedad Conyugal	15
3. Capítulo 3º: Patrimonio Reservado de la mujer del artículo 150 del Código Civil	18
3.1. Generalidades	18
3.2. Requisitos de existencia del Patrimonio Reservado de la mujer casada en Sociedad Conyugal	20
3.3. Características del Patrimonio Reservado	23
3.4. Medios de prueba del Patrimonio Reservado	27
3.5. Efectos de la disolución de la Sociedad Conyugal en cuanto a los bienes o patrimonio reservado de la mujer	29
3.6. Aspectos tributarios referentes al Patrimonio Reservado de la mujer casada en Sociedad Conyugal	33
3.7. Alteración de la carga tributaria en Sociedad Conyugal. Formas de tributación del Patrimonio Reservado de la Mujer	34
3.8. Oficios del Servicio de Impuestos Internos, en relación al Régimen Matrimonial y su tributación	36
4. Capítulo 4º: Declaración anual de Renta	48
4.1. Generalidades	48
4.2. Procedimientos	48
4.3. Normas que la mujer casada en Sociedad Conyugal y con Patrimonio Reservado debe tener en consideración para realizar su declaración anual	49

Conclusión	52
Bibliografía	55
Anexo 1: Oficio N° 1295 del 29 de marzo del 2001, del Servicio de Impuestos Internos.	57
Anexo 2: Cuadro esquema sobre obligación de tributar, en casos de rentas generadas por menores	60
Anexo 3: Proyectos que modifican el Régimen de Sociedad Conyugal en Chile	62

INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años la doctrina ha tendido a esclarecer la materia tributaria en Chile. La tecnicidad con la que fue engendrado el Código Tributario ha provocado que la Corte Suprema, a través de la jurisprudencia, y el Servicio de Impuestos Internos, a través de la vía administrativa, tuvieran que salir al paso de su interpretación.

Debido a lo anterior, es que a pesar de estar la mayoría de personas naturales y todas las jurídicas bajo el rigor de la norma tributaria, se sigue generando una gran incertidumbre respecto de estas materias. Así, el principal organismo administrativo, el Servicio de Impuestos Internos, ha tenido que incluso abrir vías para resolver las consultas, lo que ha derivado en una gran cantidad de circulares y jurisprudencia tributaria; y que en caso de desacuerdo han terminado en dictámenes de la Suprema Corte.

El matrimonio, principal contrato en la vida jurídica, no ha quedado fuera de estos alcances. Desde su instauración, el régimen de sociedad conyugal fue concebido como regla general, debiendo los contrayentes, hacer presente su voluntad de suscribirse a otro régimen matrimonial. En tal sentido, dependiendo del régimen escogido, variará la situación y obligación tributaria que corresponda, adhiriendo a ello ciertos matices u excepciones, las cuales pretendemos esclarecer en esta tesis.

A saber, El régimen de sociedad conyugal nació conjuntamente con nuestro Código Civil. A la época de su dictación –1855– era el único régimen existente y constituía el claro reflejo del modelo de familia imperante y de los principios que inspiraban el derecho de familia: un modelo patriarcal en que el marido es el proveedor del grupo familiar y la mujer –incapaz relativa– asume la labor del cuidado de los hijos y del hogar común. Ello explica en gran medida la configuración del régimen en cuestión que, si bien ha sufrido sucesivas modificaciones, no ha perdido sus características esenciales, que se describen brevemente en las líneas que siguen.

Así las cosas, la tributación respecto de los cónyuges casados en sociedad conyugal, separación de bienes y bajo el régimen de participación en los gananciales, es diversa la una de la otra. De esta manera, las obligaciones tributarias cambian de sujeto, e incluso se acumulan con las de los hijos, en los casos que veremos.

El desconocimiento de ésta normativa ha provocado que el Servicio de Impuestos Internos haya debido cursar diversos procesos para salvaguardar el estatuto jurídico vigente. Además, políticas publicitarias de estos deberes y consecuencias tributarias, han debido ser propulsadas para dar a conocer estas normas.

En lo que respecta a esta tesis, el capítulo primero hará una somera introducción al contrato de matrimonio, señalando sus requisitos y esquematizando los regímenes matrimoniales vigentes en Chile, dando paso a su profundización en el capítulo segundo. Aquí nos enfocaremos en cada uno de ellos, sus características y en especial profundizaremos sobre la sociedad conyugal, debido a que es el régimen que mayor impacto tributario sopesa, ya que, por regla general, el marido tendrá bajo su administración los bienes de la mujer.

Para los efectos de estos capítulos, el análisis estará basado de forma esquemática, a través del desarrollo conciso de cada uno de los puntos tratados. Nos remitiremos constantemente a lo que los doctrinarios de nuestro país han desarrollado al alero de estas materias, siendo los más recurrentes René Ramos Pazos y Pablo Rodríguez Grez.

El capítulo tercero nos introducirá a una modificación desarrollada en pos de la mujer casada bajo sociedad conyugal, principal régimen como señalamos anteriormente, éste es el patrimonio reservado de la mujer. Analizaremos cuáles son sus requisitos, modos de prueba y alcances. De misma manera, desarrollaremos latamente aquí los cambios en el sujeto sobre el cual recae la obligación tributaria, además de explayarnos sobre el caso en que los hijos menores de edad perciban rentas que estén afectas a tributación.

En este capítulo nos remitiremos principalmente a los oficios y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos. El principal desarrollo estará determinado por la Ordenanza N° 12 del 2 de Enero del 2003, sobre beneficios tributarios en sociedad conyugal; el Oficio N° 1295, del 29 de enero del 2011, sobre obligación de declarar en sociedad conyugal; y la Circular N°41 del 19 de julio del 2007, sobre tributación en los casos en que los hijos menores de edad perciban rentas sobre las cuales deban declarar.

Por último, en el capítulo cuarto explicaremos los procedimientos que ha otorgado el Servicio de Impuestos Internos y las leyes para permitir la declaración de impuestos y cuáles son los puntos que se deben tener en consideración al momento de realizarla.

Por tanto, estamos esperanzados en que este material permita entender, el contenido de las normas tributarias respecto al matrimonio, de manera simple y sistemática, utilizándose como vía educativa para la posterioridad.

1. CAPÍTULO 1º: EL MATRIMONIO

1.1. MATRIMONIO

Según el Artículo 102 del Código Civil, “El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual, e indisolublemente, y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

De la definición transcrita se desprenden las siguientes características de este contrato:

- Es un contrato especial, ya que las normas que lo rigen son de Orden Público;
- Es solemne;
- Debe haber diferencia de sexos entre las partes;
- Cada parte sólo puede ser una persona;
- Sus efectos son actuales y permanentes mientras dure la vida en común; y
- Su objeto es la procreación, vida conjunta y auxilio mutuo.

1.1.1. Requisitos de existencia y validez

Atendida la naturaleza del matrimonio, sus fines, trascendencia privada y pública, hace a este acto jurídico bastante exigente en cuanto a sus requisitos y sanciones, que son de la más variada índole, aunque existen requisitos para los cuales la ley no contempla sanción.

Analizaremos primeramente los requisitos de existencia para este contrato:

a) Diferencia de sexo:

Hasta hace aproximadamente una o dos décadas atrás este requisito era evidente, dado que era inimaginable pensar que el matrimonio podía contraerse entre personas del mismo sexo.

Ramos Pasos expresa que: “en efecto, si se casan 2 varones o 2 mujeres, es evidente que esa unión no es matrimonio. No se requiere que el tribunal así lo

resuelva (justamente la teoría de la inexistencia nació para explicar lo que ocurría si se casaban personas del mismo sexo)”¹.

En la actualidad la diversidad de sexo, es ampliamente aceptada por la mayoría de las legislaciones del mundo, sin ir más lejos Argentina, mientras que legislaciones como la holandesa y belga autorizan el matrimonio. Otros, sin embargo, autorizan las uniones entre personas del mismo sexo, como el reciente caso de nuestro país, bajo la institución del Pacto de Unión Civil, ex Acuerdo de Vida en Pareja .

b) Consentimiento de los contrayentes o *afectio maritalis*:

El *afectio maritalis* debemos entenderlo como el acuerdo que converge en contraer matrimonio, comprendiendo las finalidades del mismo, esto es, vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

c) Presencia de Oficial del Registro Civil o del ministro de culto de una entidad religiosa de derecho público; y

d) Ratificación ante un Oficial del Registro Civil de la celebración del matrimonio, si ella se realizó ante un Ministro de culto, e inscripción en el respectivo Registro Civil.

Respecto a las condiciones de validez del matrimonio, no sólo debe haber diferencia de sexo, voluntad y una ceremonia ante Oficial civil o ministro de culto, sino que además deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 4º, de la Ley de Matrimonio Civil, tales son:

a) Capacidad de los contrayentes, o ausencia de impedimentos dirimentes;

b) Consentimiento libre y espontáneo, en ausencia de vicios; y

c) Cumplimiento de las formalidades que establece la ley.

¹ RAMOS Pazos, René. Derecho de Familia, tomo I. 3ª ed. actualizado con la ley nº 19.585 de 1988 y con la ley 19.620 sobre adopción. Santiago, Chile, 2000. 32p.

1.1.2. Regímenes matrimoniales

Por otra parte debe tenerse en consideración que, desde el punto de vista patrimonial, los contrayentes se deben someter a un estatuto jurídico que reglamente los intereses pecuniarios, de aquellos entre sí y en sus relaciones con terceros. Estos estatutos se denominan “Regímenes Matrimoniales”, los cuales pueden ser de diversas clases:

a) Atendiendo a su fuente, pueden ser:

- Contractuales, que se determina por la convención de los cónyuges;
- Legales, determinado por texto legal y de carácter supletorio, caso de la Sociedad Conyugal.

b) En cuanto a sus efectos, pueden ser:

- De comunidad;

Todos los bienes que aportan los cónyuges o que se adquieran durante el matrimonio constituyen un fondo común, que a la terminación del matrimonio, se divide entre ellos.

Este régimen de comunidad puede ser, por un lado, de carácter universal, esto es, en el que existe un sólo patrimonio que pertenece a la comunidad; o de carácter restringido, en el que existen tres patrimonios diferentes: el social, el del marido y el de la mujer; siendo su efecto propio, en este último caso, la incapacidad de la mujer para administrar sus propios bienes.

- De separación de bienes;

Cada cónyuge es propietario y administrador de lo suyo, pudiendo adquirir la forma de total o parcial. Clasificación que no abundaremos puesto que se aleja de la finalidad de esta tesis.

- Sin comunidad;

Cada cónyuge es propietario de lo suyo, pero la mujer pierde su capacidad y la administración de sus bienes, la que le corresponde al marido. Los bienes de la mujer pueden ser de aporte o reservado (aquellos adquiridos por el producto de su trabajo y los que le son donados por un tercero con ese carácter).

- Dotal; y

No existe patrimonio común, pero la mujer entrega al marido un conjunto de bienes, los que él administra y que destina a subvenir a las necesidades del matrimonio. Los bienes que aporta la mujer pueden ser “dotales”, es decir, aquellos destinados a la mantención de la familia o “parafernales”, que son aquellos bienes que la mujer conserva en dominio y administra.

- De participación en los gananciales.

Durante el matrimonio cada cónyuge conserva la propiedad, administración y goce de sus bienes, pero disuelto el vínculo se produce de derecho una comunidad de bienes formada por las ganancias obtenidas por cada cónyuge.

2. CAPÍTULO 2º: RÉGIMENES MATRIMONIALES Y SU TRIBUTACIÓN

En este capítulo explicaremos el proceso de tributación en los regímenes matrimoniales más comunes en Chile, tales son: la sociedad conyugal, la separación de bienes, y el régimen de participación en los gananciales.

La primera de ellas, la sociedad conyugal, será desarrollada, a pesar de ser la de carácter supletoria a la voluntad de los contrayentes, de manera final, puesto es la que implica mayores complicaciones en lo que dice relación al patrimonio reservado de la mujer.

2.1. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Ante el régimen normal de bienes del matrimonio, esto es la sociedad conyugal, la separación es un régimen de excepción. Puede pactarse para sustituir al régimen de comunidad, emanando a veces de la ley o de una sentencia judicial. La separación podrá ser entonces convencional, legal o judicial.

Al efecto dispone el artículo 152 el Código Civil: “Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud del decreto del tribunal competente, por disposición de la ley, o por convención de las partes”. Por ende, no podemos confundir la separación de bienes con la separación judicial, siendo esta última mucho más amplia que la primera.

De misma manera, y como señalamos anteriormente, este régimen puede afectar a todo el patrimonio de los cónyuges o abarcan tan sólo determinados bienes, lo que le da el carácter de total o parcial.

a) Separación judicial de bienes:

Es la que se produce en virtud de una sentencia judicial, a petición de la mujer, en los casos determinados por la ley. Esta forma de separación es siempre total, y pone fin al régimen de sociedad conyugal².

La acción de separación sólo compete a la mujer si hay sociedad conyugal, siendo esta irrenunciable e imprescriptible, procediendo en los casos enumerados taxativamente por la ley, que pasamos a revisar:

- Ante la administración ordinaria de la sociedad conyugal, cuando ella no quisiera administrarla, o no quisiera someterse a la dirección del curador;
- Ante el no pago de pensiones alimenticias, en virtud del artículo 19 de la Ley 14.908;
- Ante el mal estado de los negocios del marido;
- Ante la insolvencia del marido;
- Ante la administración fraudulenta;
- Ante el incumplimiento del marido, de los deberes u obligaciones que se le imponen;
- Si el marido incurre en alguna de las causales de la separación judicial;
- Ausencia injustificada del marido por más de un año;
- Ante la separación de hecho de los cónyuges;
- Ante la interdicción del marido por disipación.

Las consecuencias de esta separación judicial de bienes son la disolución de la sociedad conyugal, subsistencia del vínculo matrimonial y en relación a los bienes cada uno de los cónyuges administrará con independencia los suyos.

b) Separación legal de bienes:

Se produce la separación de bienes por el solo ministerio de la ley, cuando concurren las circunstancias para que opere la respectiva causal. Puede ser total o parcial. Las causales de separación legal, siendo los primeros tres casos de carácter total, y las siguientes de carácter parcial son:

² ORREGO Acuña, Juan Andrés, Regímenes Matrimoniales. Santiago, Chile, 2011. 66 p.

- La sentencia que declara a los cónyuges judicialmente separados, establecido en el artículo 1764 del Código Civil;
- Separación de bienes establecida en el artículo 135, inciso 2°, respecto de los casados en el extranjero, a menos que al inscribir su matrimonio en Chile pacten otro régimen;
- A consecuencia de la sentencia que declara la muerte presunta de uno de los cónyuges;
- Caso establecido en el artículo 166 del Código Civil, respecto de las herencias, legados y donaciones que recibe la mujer, con la condiciones expresa de que ella los administre;
- Caso establecido en el artículo 252, inciso 3° del Código Civil. Si la patria potestad se ejerciere por la madre y en virtud de la misma ejerciera el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo, establecido en los artículos 250 y siguientes del Código Civil, y si ésta estuviere casada en sociedad conyugal, se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del art. 150.
- Caso del patrimonio reservado de la mujer, del artículo 150 del Código Civil; y
- El caso del artículo 1724.

c) Separación convencional de bienes:

Este último tipo de separación de bienes puede ser total o parcial; y a diferencia de los anteriores, puede ser pactado con anterioridad al matrimonio o durante su vigencia. Así las cosas, puede ser convenida con anterioridad de forma total o parcial; o durante la vigencia del matrimonio, de misma manera, total o parcial.

Respecto a la separación total de bienes, convenida en las capitulaciones matrimoniales, se otorga la facultad de pactarla en el artículo 1720 del Código Civil. Puede hacerse en el momento de celebrar el matrimonio, bastando para ello hacerlo constar en la respectiva inscripción.

Dando una pincelada a la separación total de bienes, convenida durante el matrimonio, debemos decir que puede ser concluido por los cónyuges mayores de edad. Puede sustituir al régimen de sociedad conyugal, participación en los gananciales y separación parcial de bienes.

La separación convencional parcial se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales, cuando se dispone que dispondrá libremente de una suma de dinero o pensión periódica, o estipulando que administrará una parte de sus bienes. En ambos casos, la mujer se mira como separada de bienes.

Así las cosas, estando los contrayentes casados bajo la modalidad de separados de bienes, deberán realizar sus declaraciones de renta independiente el uno del otro. De misma manera, cabe señalar que al producirse la liquidación de la sociedad conyugal, en los casos que corresponda, y definirse los bienes en los patrimonios de los contrayentes, ellos no estarán afectos a tributación, puesto que la liquidación de la sociedad conyugal es un título declarativo de dominio, entendiéndose que han pertenecido retroactivamente al cónyuge correspondiente, también exento de tributación bajo el artículo 17, numeral 8°, letra g, de la Ley de Impuesto a la Renta.

Finalmente, cabe señalar, que el artículo 53 de la Ley de Impuesto a la Renta señala que mientras no se haya liquidado la sociedad conyugal, los cónyuges deberán presentar una declaración conjunta. “Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes”.

2.2. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

Pablo Rodríguez Grez, lo define como “aquel en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que

aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario a favor de aquel que obtuvo menos gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido.”³

Fue introducido por la Ley 19.335, de diciembre de 1994, y puede definirse como una “combinación del régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes consistente en que durante el matrimonio los cónyuges se miran como separados de bienes, pero a la época de su disolución, las utilidades que cada uno produjo forman un fondo común que se divide entre ellos en partes iguales”.⁴

Existe en Suecia y Colombia, y con carácter convencional, en Francia, Uruguay y Chile.

Se afirma que si bien este régimen es el que más ventajas ofrece desde un punto de vista abstracto, en la práctica coloca en peor situación al cónyuge que trabaja, produce y ahorra, frente al que consume, mal o bien, el producto de su actividad. El primero deberá contribuir con la mitad de sus bienes a sustentar la vida del que nada tiene. Puede constituir, por ende, un seguro a favor de la desidia y de la imprevisión.

Este régimen matrimonial posee las siguientes características:

- a) Es un régimen económico matrimonial de carácter legal o de regulación predeterminada: los cónyuges no pueden alterar las normas legales que regulan el régimen.
- b) Se trata de un régimen alternativo y subsidiario a la sociedad conyugal.
- c) Es un régimen de acceso convencional: requiere de pacto expreso de los cónyuges.
- d) Su mutabilidad está prevista en la ley: mudará, por voluntad de los cónyuges, en los casos y con las limitaciones que indicaremos.

³ RODRÍGUEZ Grez, Pablo. Regímenes Patrimoniales, Editorial Jurídica de Chile, Chile, Santiago, 1996. 236 p.

⁴ ROSSEL Saavedra Enrique. Manual de Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición, Chile, Santiago, 1994. 87 p.

- e) Consiste en un régimen de participación restringida de ganancias y adquisiciones: por regla general, sólo son considerados como gananciales, los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.
- f) Es un régimen de participación en su modalidad crediticia: al finalizar el régimen, no se forma comunidad de bienes entre los cónyuges, sino que la participación se traduce en el surgimiento de un crédito.
- g) Durante su vigencia, los cónyuges están separados de bienes: dispone el artículo 1792-2 que durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados. En consecuencia, cada uno de los cónyuges administra libremente lo suyo (con la limitación que apuntaremos respecto al otorgamiento de cauciones personales y teniendo presente la institución de los bienes familiares).
- h) Al finalizar el régimen, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges. Hecha la compensación, la mitad del excedente, se reparte en partes iguales.

Este régimen puede ser pactado en las siguientes oportunidades:

- a) En las capitulaciones matrimoniales pactadas con anterioridad al matrimonio;
- b) En las capitulaciones al momento de celebrar el matrimonio;
- c) Por escritura pública, durante el matrimonio, sustituyendo la sociedad conyugal o la separación total de bienes.

La administración de los bienes en este régimen matrimonial se asimila con el de la separación de bienes. La administración, su goce y disposición de los bienes corresponden al cónyuge propietario de ellos.

En virtud de lo anterior, el artículo 53, inciso 1° de la Ley de Renta, debió ser modificado, en orden a agregar este régimen matrimonial a los ya enunciados, estableciendo que los cónyuges casados bajos esta modalidad deben declarar sus rentas de forma independiente.

No obstante rija este régimen matrimonial para los contrayentes, éste puede ser modificado, lo que revisaremos a continuación, bajo la determinación de mutabilidad del régimen de participación en los gananciales.

- a) La sociedad conyugal puede ser sustituida por un pacto de separación total o de participación en los gananciales;
- b) La separación total de bienes, pactada con anterioridad a la celebración del matrimonio puede ser sustituida por el régimen de participación en los gananciales, con posterioridad a la celebración del mismo;
- c) El pacto de participación en los gananciales, pactado antes o durante el matrimonio, puede ser reemplazado por un pacto de separación total de bienes durante el matrimonio;
- d) La sociedad conyugal, en el caso de los matrimonios celebrados en el extranjero e inscritos, posteriormente en Chile, puede ser reemplazado por uno de separación total de bienes (caso en que al momento de inscribirse los contrayentes no dicen nada respecto a otro régimen), o por participación en los gananciales, si así se pactase;
- e) El régimen de participación en los gananciales que hubiere expirado a consecuencia de la sentencia que declaró a los cónyuges separados judicialmente, podrá volver a pactarse por una sola vez, de conformidad al artículo 1723 del Código Civil, si los cónyuges reanudan la vida en común.
- f) El régimen de separación total de bienes, acordado convencionalmente por los cónyuges durante el matrimonio, podrá sustituirse por una sola vez, por el régimen de participación en los gananciales, de conformidad al artículo 1723 del Código Civil (artículo 165, inciso 2° del Código Civil).

Así las cosas, los cónyuges durante la vigencia de este régimen, tributarán y deberán declarar sus impuestos de forma independiente entre ellos. Al momento de liquidarse este régimen, y existiendo un crédito en favor de uno de los cónyuges, y enterado tal al patrimonio del respectivo, no se considerará renta, para los efectos de su tributación, no debiendo entonces declararse.

2.3. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Puede definirse como la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges, bajo la modalidad de comunidad restringida de muebles y gananciales, por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario (arts. 135 y 1718). La sociedad conyugal se forma de pleno derecho, sin necesidad de declaración de voluntad.

Su duración está determinada por la ley: comienza con el matrimonio y concluye sólo por alguna de las causales establecidas en el art. 1764. Los cónyuges no pueden acelerar o retardar su disolución, salvo si ejercen los derechos que les confiere el art.1723, sustituyendo el régimen por uno de los dos alternativos.

Se dice que la sociedad conyugal no tiene de sociedad sino el nombre, aun cuando el art. 2056, 2º, se refiere a ella impropia para señalar que es una sociedad de gananciales a título universal. En verdad, es una institución que no es ni sociedad, ni comunidad, ni persona jurídica, y que tiene características que la diferencian de las figuras jurídicas señaladas. Así lo ha declarado la jurisprudencia. Esta institución tiene en realidad dos aspectos: uno para los terceros y otro para los cónyuges.

En la sociedad conyugal distinguimos tres patrimonios en el matrimonio: el social, el del marido y el de la mujer. Eventualmente, si la mujer ejerce una profesión, industria o comercio separado del de su marido, se formará un cuarto patrimonio compuesto por los bienes por ella adquiridos. Cada uno de estos patrimonios tiene un activo y un pasivo.

Para los terceros, no hay más que dos patrimonios, el del marido y el de la mujer. No existe el patrimonio social. Para los cónyuges, existen tres patrimonios: el social y el propio de cada uno. Pero sobre el patrimonio social la mujer carece de todo derecho mientras dure la sociedad.

El art. 1752 niega a la mujer, mientras dure la sociedad conyugal, todo derecho sobre los bienes sociales. Por su parte, el art. 1750 establece que el marido es, respecto de terceros, el único dueño de estos bienes, durante la vigencia de la sociedad. Estos principios excluyen la idea de una comunidad o copropiedad sobre los bienes sociales. Ahora bien, una vez terminada la sociedad conyugal, se originará efectivamente entre los cónyuges o ex cónyuges, una comunidad regida por las normas de dicho cuasicontrato.

Corresponde al marido, como jefe de la sociedad conyugal, la administración de los bienes sociales y los de la mujer, sujeto a las limitaciones que establece el art. 1749, inciso 1º. Esta administración se denomina “ordinaria”. Cabe indicar que la Ley número 18.802, al modificar el art. 145 (actual art. 138), introdujo una situación novedosa: excepcionalmente, la mujer tendrá a su cargo la administración ordinaria, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que afecte al marido un impedimento;
- Que el impedimento del marido no fuere de larga e indefinida duración;
- Que de la demora en contratar se siga perjuicio a la sociedad conyugal;
- Que el juez autorice a la mujer, con conocimiento de causa; y
- Que se trate de celebrar por la mujer determinados actos o contratos, comprendidos en la autorización judicial.

En contraposición a la anterior, existe la administración “extraordinaria”, que se produce cuando es nombrado un curador al marido, que entra a administrar los bienes sociales. Tal curador puede o no ser la mujer, de manera que la administración extraordinaria no se caracteriza porque necesariamente administre la mujer, sino porque en lugar del marido, administre su curador.

En relación a lo antes expuesto, la declaración tributaria correspondiente estará a cargo del cónyuge que posea la administración de la sociedad conyugal, lo que en la administración ordinaria será de cargo del marido. Tal deberá realizar una declaración conjunta de las rentas obtenidas por él, su mujer, y en el caso que analizaremos más adelante, incluso será responsable de declarar las rentas del hijo sometido a patria potestad.

No obstante esta carga sobre el administrador de la sociedad conyugal, en torno a realizar una declaración de renta⁵ conjunta, la obligación puede mutar desde la existencia del patrimonio reservado de la mujer casada bajo este régimen matrimonial, lo que conlleva a que la obligación conjunta pase a ser independiente. Para ello, debemos analizar el artículo 150 del Código Civil, en relación al artículo 53 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Independiente de la actual trascendencia, este régimen de sociedad conyugal ha sido criticado innumerables veces, y de misma manera se han iniciado mociones parlamentarias para su modificación sistemática, en especial a lo relativo a la posición de la mujer dentro de un matrimonio de esta especie⁶.

⁵ La expresión “renta”, es la más universal de todas, disponiendo el artículo 2° de la Ley de Impuesto a la Renta: “Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá: 1.- Por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

⁶ Ver anexo 3, sobre proyectos que modifican la actual sociedad conyugal.

3. CAPÍTULO 3°: PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL

3.1. GENERALIDADES

Según Pablo Rodríguez Grez, “patrimonio reservado es el conjunto de bienes que la mujer obtiene con los frutos de su trabajo, separado del marido y por los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de ésta, si la mujer no renuncia a los gananciales”⁷.

Benerilda Parada Hernández, señala que el patrimonio reservado está compuesto por “Los bienes que la mujer obtiene con su trabajo separado del marido y los que con ellos adquiriera”.

René Ramos Pazos, en su libro de Derecho de Familia, se refiere a que “son bienes reservados de la mujer los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros”⁸.

Nuestro Código Civil no se refiere al concepto de patrimonio reservado o bienes reservados, pues éste es un concepto que tiene su origen en la doctrina nacional. Por esto, es que se puede hablar de peculio profesional o industrial de la mujer, que es el término que nuestro Código emplea al referirse al patrimonio del hijo que se encuentra sujeto a patria y potestad. Pero de todas formas, el concepto de patrimonio reservado o bienes reservados adoptado por la doctrina, parece ser adecuado, por cuanto este patrimonio no sólo se compone de aquellos bienes que provienen del trabajo de la mujer, sino también de aquellos bienes que ella adquiere con él.

En nuestra legislación, el régimen económico matrimonial, aplicado en forma supletoria, es la sociedad conyugal, esto quiere decir, que si los contrayentes no han estipulado expresamente la separación total de bienes o la

⁷ RODRIGUEZ Grez, Pablo, Regímenes Patrimoniales, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed. Chile, Santiago, 1996. 72 p.

⁸ RAMOS Pazos, René. Derecho de Familia, tomo I. 3ª ed. actualizado con la ley n° 19.585 de 1988 y con la ley 19.620 sobre adopción. Santiago, Chile, 2000. 172 p.

participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, ya sea anteriormente o al momento de la celebración del matrimonio, el régimen que se les aplicará será el de Sociedad Conyugal.

Este régimen se compone de diversos patrimonios: el de la sociedad conyugal, el propio del marido y el propio de la mujer; todos estos patrimonios tienen algo en común: quien tiene la facultad de administrarlos es el marido, según el artículo 1749 del Código Civil, “El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales”. Así, los bienes propios de la mujer pasan a ser administrados por el marido, quién estará sujeto a ciertas restricciones que le obligan a obtener la autorización de la mujer para poder realizar algunos actos jurídicos considerados de mayor relevancia económica.

Es necesario, para una debida protección de la mujer casada bajo sociedad conyugal, que ésta cuente con un patrimonio separado, sin que el marido intervenga en su administración en forma alguna. El patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal es uno de los supuestos de patrimonios de administración separada y está contemplada en el artículo 150 del Código Civil.

El artículo 150 del Código Civil contiene una norma declarativa en su inciso primero, “La mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria”. Por su parte, la norma del inciso segundo contempla lo esencial del patrimonio reservado, al señalar que “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, separados de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario...”.

Esta es una excepción en cuanto a la regla general de administración ordinaria de los bienes que la tiene el marido. En esta institución del patrimonio reservado se altera esta regla, desde la perspectiva de la administración de estos bienes, quien pasa a tener la facultad de administración de éstos es la mujer, pero

en cuanto a su titularidad, se trata de bienes sociales que componen el haber absoluto de la sociedad conyugal.

Se trata de un mecanismo de protección de la mujer que realiza una actividad remunerada, otorgándole un espacio libre de administración de los bienes obtenidos con su trabajo.

Cumpléndose los requisitos señalados en el artículo 150 del Código Civil, el patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal, opera de pleno derecho.

3.2. REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL

Los requisitos para la existencia del patrimonio reservado, se pueden desprender del mismo artículo 150, por cuanto establece que “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario...”.

En consecuencia, para que exista este patrimonio reservado, deben concurrir los siguientes requisitos⁹:

a) Debe tratarse del trabajo de la mujer;

Los bienes reservados tienen como única fuente el trabajo de la mujer. Todos aquellos bienes que obtenga la mujer por otros medios no entran a forma parte de este patrimonio, sino que se someten a las reglas generales del derecho común, como es el caso, por ejemplo, de una herencia.

⁹ RAMOS Pazos, René, Derecho de Familia, 2^a ed. Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Chile, Santiago, 1998. 336 p.

b) Debe tratarse de una mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal;

Este requisito tiene lógica, ya que se trata de un régimen anexo a la sociedad conyugal, el cual tiene por objeto proteger y beneficiar a la mujer de las rigideces existentes en el régimen de sociedad conyugal, por lo tanto en ninguno de los demás regímenes patrimoniales se da esta posibilidad.

c) Debe la mujer ejercer un oficio, empleo, profesión o industria separada del marido:

Es decir, que la mujer no se encuentra bajo la dependencia de su marido, ni tampoco que realice un esfuerzo unido al que él realiza.

En consecuencia, es indispensable para la concurrencia de este requisito, que la mujer no trabaje para el marido, ni desarrolle una actividad común con éste.

Alessandri, señala que “hay trabajo separado de la mujer y del marido siempre que no trabajen en colaboración, aunque reciban una remuneración común”¹⁰.

Por lo tanto, para poder determinar si se da el requisito del trabajo separado de la mujer, no se tomará en cuenta el hecho de que los cónyuges reciban una remuneración única o separada, sino que se determinará en base a si existe o no colaboración y ayuda directa, personal y privada entre ellos.

De esta forma, no formarán parte de este patrimonio reservado aquellos bienes que se adquieran en el ejercicio de la patria potestad por parte de la mujer, o las remuneraciones obtenidas por el cargo de guardador o albacea, por tratarse de cargas que impone la ley.

Este requisito es más bien complejo, y será el juez quien lo pondere en cada caso particular.

d) Debe tratarse de un trabajo remunerado:

¹⁰ RAMOS Pazos, René, Derecho de Familia, 2^a ed. Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Chile, Santiago, 1998. 338 p.

Debe la mujer obtener por su trabajo una retribución económica derivada en forma directa de la actividad o profesión que desarrolla.

Este requisito se refiere a una retribución económica, proveniente de ese trabajo, cualquiera sea la naturaleza de la actividad que realice la mujer, pudiendo ser un salario, honorario, un dividendo, o participación en utilidades, es decir debe ser remunerado ese trabajo separado.

En cuanto a las labores que realiza en el hogar, o aquellos servicios de beneficencia que realice la mujer, no generan remuneración, por lo tanto no serán consideradas dentro de este patrimonio reservado. Debe tratarse de cualquier trabajo remunerado, sea este permanente o accidental, agrícola, industrial, profesional, sea privado o público.

También forman parte de estos bienes reservados, aquellos frutos que se obtienen de los bienes reservados y aquellos que se adquieran con estos frutos.

e) Debe tratarse del trabajo de la mujer desarrollado durante la vigencia de la Sociedad Conyugal.

Este requisito es muy importante, ya que si se trata de bienes adquiridos por la mujer, producto de su trabajo siendo soltera, estos bienes no formarán parte del patrimonio reservado, sino que se someterán a la regla general del derecho común, pasando a formar parte del haber relativo si se trata de un bien mueble, o bien del haber propio si se trata de un inmueble.

Por lo tanto, para poder determinar si se da la concurrencia de este requisito, se debe estar al momento en que se prestó el servicio, considerando que si la mujer, siendo soltera, realizó un trabajo, pero se lo pagaron cuando ya estaba casada, esa remuneración no entra al patrimonio reservado, y a su vez, si ya estando casada prestó un servicio y peste le es pagado una vez disuelta la sociedad conyugal, ese bien formará parte del patrimonio reservado.

En cuanto a la situación típica, en que la mujer trabaja por algunos años después de contraer matrimonio, y luego se retira de su trabajo para dedicarse a

las labores propia del hogar, o el caso en que ésta jubila, no trae como consecuencia que desaparezca este patrimonio reservado, lo que se desprende claramente del artículo 150 del Código Civil, el cual se refiere en su inciso cuarto a “que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de su marido”.

Este requisito también tiene importancia, en el sentido de que una vez que se disuelve la sociedad conyugal, aunque subsista aun el matrimonio, carece de sentido el concepto de patrimonio reservado, ya que cada uno de los cónyuges trabajará en su beneficio personal.

3.3. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO RESERVADO

Cuando se habla de patrimonio reservado o bienes reservados, se habla de una institución de orden público, lo que implica que está regulada por la ley y ninguna de las partes puede modificarla

Por tanto, se trata de derechos irrenunciables, lo que trae como consecuencia que ninguno de los esposos podría estipular dentro de las capitulaciones matrimoniales pactadas antes del matrimonio, que la mujer no tendrá patrimonio reservado, así como tampoco podría pactarse durante la sociedad conyugal.

A su vez tiene gran relevancia el hecho de que sea de orden público, ya que esto se traduce también en que el marido en la actualidad no puede oponerse al hecho de que la mujer ejerza una profesión, actividad u oficio remunerado. Sin embargo, antiguamente, antes de la aparición de la ley N° 18.802, el marido sí disponía de la facultad de oponerse, ante lo cual la mujer no tenía más alternativa que recurrir al juez para que éste resolviera la situación en un juicio sumario. Las características inherentes de este beneficio hacia la mujer son:

- a) Se trata de una institución privativa de la mujer, la cual está establecida sólo en protección y beneficio de la mujer que trabaja.

- b) El patrimonio reservado opera de pleno derecho, significa que por el sólo hecho de que los cónyuges contraigan matrimonio en el régimen de sociedad conyugal, y que la mujer ejerza un trabajo, profesión u oficio en forma separada al marido, operará este régimen anexo de pleno derecho, sin ser necesaria la existencia de una cuerdo o estipulación, o resolución judicial al respecto.
- c) Se trata de un régimen especial de bienes, de carácter social, los cuales son administrados por la mujer durante la vigencia de la sociedad conyugal. Se presume que le pertenecen en forma exclusiva a la mujer durante la vigencia de esta sociedad, es decir, se presume una separación parcial de bienes con respecto a este patrimonio, pero esto no quiere decir que tales bienes dejen de ser sociales, ya que provienen del trabajo de uno de los cónyuges, por lo tanto siguen siendo bienes de la sociedad.
- d) Se trata de un patrimonio especial, el cual está conformado por un activo y pasivos propios.

Forman parte del patrimonio activo; aquellos bienes que la mujer obtenga de su trabajo como retribución económica, tales como salarios, sueldos, indemnizaciones, compensaciones, desahucios, pensiones de jubilación, y todas las utilidades que la mujer obtenga por la explotación de cualquier negocio. Así como también, aquellos bienes que la mujer adquiera con el producto de su trabajo, sean bienes muebles o inmuebles.

Como ejemplo. Si la mujer compra una casa con su trabajo, esa casa formará parte de los bienes reservados, inclusive aunque en la escritura de compra no se haga referencia a que la mujer ejerce o ha ejercido una actividad separada de su marido (como lo señala el artículo 150 del Código Civil), ya que esto tiene importancia, solamente, como medio de prueba.

También los acrecimientos, accesiones y todo aumento de valor producido por estos bienes, así como los frutos, intereses o lucros producidos por estos bienes, o sea por ejemplo, si el producto proveniente de su trabajo lo presta a interés, este interés formará parte del patrimonio reservado.

Por último, se conforma también por todos aquellos bienes que la mujer adquiera con estos frutos y así sucesivamente. Todo esto conforma el activo del patrimonio.

El pasivo del patrimonio reservado, se refiere a las deudas que pueden hacerse efectivas en este patrimonio reservado.

La mujer debe responder por las obligaciones contraídas en el patrimonio reservado con los bienes que forman parte de ese patrimonio, por lo tanto responde con el activo de ese patrimonio.

También responderá con aquellos bienes que ella administra en forma parcialmente separada de bienes, es decir, comprometiendo los patrimonios del artículo 166 y 167 del Código Civil. En este caso, por ejemplo, si la mujer compra un auto obligándose a pagarlo a plazo, el vendedor puede hacer efectivo su crédito en su patrimonio reservado, independientemente de que la mujer hubiese comprado el auto con el producto de su trabajo.

Finalmente, se responde de las obligaciones contraídas, con los bienes del marido, en caso que en el contrato que haya celebrado la mujer, el marido se haya constituido como fiador de ella, o en caso de que haya accedido a beneficios, responderá a prorrata del beneficio que haya reportado de las obligaciones contraídas por la mujer, incluyendo en este beneficio el de la familia común, aquella parte en que según la ley le corresponde al marido.

Con respecto a las deudas que se pueden hacer efectivas en estos bienes reservados, se encuentran los siguientes:

- Aquellas originadas de actos o contratos que celebre la mujer dentro de este patrimonio;

- Tratándose de obligaciones contraídas por la mujer estando soltera. La doctrina señala que los acreedores personales de la mujer sí podrían perseguir esta obligación en su patrimonio reservado, así como también de las obligaciones personales contraídas estando ya casada bajo el régimen de sociedad conyugal.
 - Aquellas deudas que provienen de actos o contratos celebrados por la mujer, en relación a sus bienes propios, con autorización de la justicia, en los casos que el marido se hubiese negado a su celebración.
 - Con respecto a aquellas obligaciones que hubiese contraído el marido, en ningún caso tendrán acción esos acreedores sobre los bienes que la mujer administre dentro de su patrimonio reservado. La única excepción, sería el caso en que se lograra probar que el contrato que celebró el marido haya sido en utilidad de la familia común o de la mujer.
- e) La administración de este patrimonio reservado recae exclusivamente en la mujer.

El marido no tiene intervención alguna en su administración, inclusive si la mujer estuviera haciendo una mala administración de los bienes.

Por excepción, existen dos casos, que señala la doctrina, en que el marido tiene la facultad de administrar: el primero de ellos, cuando se le ha conferido mandato por parte de la mujer, a través de escritura pública y de manera expresa; y el segundo caso es cuando la mujer es declarada interdicta por demencia, sordomudez o por encontrarse ausente, sin saber su paradero y sin haber dejado constituido mandatario general, caso en el cual se le entrega al marido la guarda de la mujer, por lo que tendrá la obligación tributaria de declarar ante el ente fiscalizador, todos los ingresos que haya obtenido ésta.

- f) Aquellos bienes propios de la mujer que están bajo la administración del marido, no están comprometidos dentro de este patrimonio reservado.
- g) Se caracteriza en que el dominio de los bienes que conforman este patrimonio reservado se encuentra radicado de manera temporal en la mujer, y a l término de la sociedad conyugal, según si la mujer acepte o rechace los gananciales de la sociedad conyugal, podría seguir radicado en la mujer o bien pasar a formar parte de una comunidad.
- h) Sólo se necesitará autorización judicial en caso de que la mujer menor de edad desee gravar o enajenar un bien inmueble.

Para aclarar tolo lo expuesto anteriormente, y como estrategia para su fácil entendimiento, corresponde que se analice en qué consisten los medios probatorios.

3.4. MEDIOS DE PRUEBA DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL

La reglamentación de los medios probatorios es de suma importancia, por cuanto tiene alcance tanto para la mujer, para el marido, y también para terceros. Todos ellos, quienes pueden necesitar acreditar el hecho de que si la mujer ha actuado o no dentro de su patrimonio reservado.

Se debe tener claro, que corresponde a la mujer acreditar, tanto el origen como el dominio de los bienes que formen el patrimonio reservado, sea respecto del marido, como de los terceros con quienes ha contratado.

Si existe falta de prueba, se presumirá que se está en presencia de bienes de carácter social, los cuales han sido adquiridos por una actividad remunerada o bien a título oneroso, durante la vigencia del matrimonio y podrá valerse la mujer de todos los medios probatorios aceptados por la ley.

En cuanto a la prueba, se deben considerar dos aspectos relevantes¹¹:

- a) La prueba de la capacidad de la mujer;
- b) La prueba del origen y dominio de los bienes reservados.

Por lo tanto, y atendiendo a los dos puntos anteriores, la prueba se referirá a:

- La existencia del patrimonio reservado, y de que se actuó dentro de éste.

Lo que significa, que dentro de este punto la carga probatoria corresponde a quien alega la existencia del patrimonio reservado y de que se actuó dentro de él, o de que un bien determinado es reservado. Para visualizarlo de forma más clara y llevándolo a un ejemplo práctico, si una mujer casada impacta su vehículo. Encontrándose éste inscrito a su nombre sin que se impugne su calidad de dueña, se presumirá que está regulado por el artículo 150 del Código Civil. Ya que si se tratara de un bien de carácter social, debiese encontrarse inscrito a nombre de su marido.

Con el objeto de facilitar la prueba a terceros, la ley establece una presunción de derecho en el inciso cuarto del artículo 150 del Código Civil, que señala: “Los terceros que contrataren con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de su marido”.

Por lo tanto, se concluye que nos encontramos frente a una presunción de derecho, la cual no admite prueba en contrario, y frente a la cual la mujer no puede valerse de ésta, ya que sólo opera a favor de terceros.

¹¹ RAMOS Pazos, René, Derecho de Familia, 2^a ed. Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Chile, Santiago, 1998. 347p.

- Un bien determinado forma parte de ese patrimonio.

Esta prueba es de interés para la mujer, sus herederos o cesionarios en el caso de que ésta invoque el dominio respecto de su marido o de terceros.

Respecto de estos terceros, puede interesar a la mujer acreditar el carácter de reservado de un bien determinado en el caso de que éste tenga intención de hacer efectiva una deuda social de él.

Frente al marido, la mujer puede estar interesada en probar el carácter de reservado de un bien, en el caso que ella renuncie a los gananciales y pretenda quedarse con ese bien.

Para entender esta idea de gananciales revisaremos su concepción, sólo como idea general y para complementar lo expresado en el párrafo anterior.

3.5. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO A LOS BIENES O PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER

Estos efectos varían según si se acepta o renuncia a los gananciales por parte de la mujer o sus herederos.

Si los acepta. Se debe considerar que esta actitud puede ser expresa o tácita (mujer pide la liquidación de la sociedad conyugal) o presunta (cuando no ha renunciado a los gananciales). En este último caso, vale decir, cuando acepta se entiende que lo hace con beneficio de inventario (art. 1767 del Código Civil).

Esta decisión de aceptar no requiere de autorización judicial salvo que sea menor de edad. Si es incapaz por otro motivo debe actuar representada por su curador en la liquidación, pero debe ser pura y simple y referirse a la totalidad de los gananciales según lo señala el artículo 1782 del Código Civil.

Finalmente es necesario observar que esta aceptación opera retroactivamente al día de la disolución de la sociedad conyugal y además es irrevocable salvo error de hecho, fuerza o dolo.

La principal consecuencia de la aceptación es que cesa la administración separada de la mujer y el marido es responsable de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, pero solo hasta la concurrencia de la mitad de los bienes reservados que existan al disolverse la sociedad, es decir, a este respecto el marido goza del beneficio de emolumentos. No obstante lo anterior para gozar de él debe probar el exceso a la contribución.

Puede oponer el beneficio tanto a terceros como a la mujer. A los primeros cuando demanden deudas que excedan la mitad del valor de los bienes reservados. El marido no puede renunciar al beneficio en forma anticipada, pero si una vez disuelta la sociedad.

Al aceptar la mujer los gananciales se presenta el problema de la división del pasivo, es decir, determinar qué derecho asiste a los acreedores de dicho patrimonio por las obligaciones válidamente adquiridas por la mujer durante su administración:

- a) La mujer responde de ellas con toda su mitad del patrimonio reservado y el marido sólo hasta la mitad que le corresponde en ese patrimonio.
- b) El marido, por efecto del beneficio de emolumentos solo responde de las deudas hasta concurrencia del valor de la mitad de los bienes reservados que existan al disolverse la sociedad, el exceso a la contribución debe probarlo conforme al art. 1777 del C.C. (sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos)

No obstante esto, existen casos en que la mujer puede exigir una cuota mayor al marido. Tales casos son:

- a) Cuando se logra probar el exceso a la contribución;
- b) Cuando ha renunciado al beneficio de emolumento;
- c) Cuando se ha constituido fiador o codeudor solidario de su mujer;
- d) Cuando ha constituido alguna garantía real por las obligaciones de la mujer;
- e) La obligación contraída por la mujer ha cedido en su beneficio o en beneficio de la familia en común en la parte que, de derecho, el marido haya podido proveer y a prorrata de ese beneficio, establecido en el artículo 161 del Código Civil.

Si los renuncia. Se entiende por renuncia de los gananciales al acto por el cual la mujer opta por no tener parte en las utilidades o pérdidas producidas en la administración de la sociedad conyugal.

Esta renuncia se puede hacer antes del matrimonio en las Capitulaciones matrimoniales. En este caso el marido no solo es dueño de los bienes sociales respecto de terceros sino que también respecto de su mujer (art. 1719 del C. C.). Sin embargo también puede hacerse después de disuelta la sociedad conyugal pero jamás durante la vigencia de la sociedad conyugal.

La renuncia puede ser pedida por la mujer o sus herederos mayores de edad. En caso de ser menores de edad requiere de autorización judicial (art. 1781 del C. C.). Los requisitos que debe cumplir la aludida renunciaciones son los siguientes:

- a) La mujer o sus herederos deben ser mayores de edad, es decir, capaces;
- b) Si se hace en las capitulaciones matrimoniales debe constar en escritura pública lo cual lo convierte en un acto solemne. La renuncia efectuada después de disuelta la sociedad conyugal es consensual pero debe reducirse a escritura pública para que sea oponible respecto de terceros;
- c) Debe ser pura y simple, artículo 1227 del Código Civil aplicable por analogía;
- d) No debe haber entrado en poder de la mujer parte alguna del haber social a título de gananciales;

- e) La renuncia hecha por la mujer ha de ser total. La de sus herederos es por la cuota que le corresponde en los gananciales, en tal evento la cuota acrece la porción del marido.

Los efectos que produce dicha renuncia son los siguientes:

- a) Los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican aun respecto de ella;
- b) La mujer pierde su derecho a la mitad de los gananciales y en general todo derecho a los bienes sociales;
- c) Los frutos de sus bienes propios se entienden conferidos al marido para el mantenimiento de la familia común desde la disolución de la sociedad;
- d) No afecta el dominio de sus bienes propios los que se le deben restituir;
- e) Tampoco pierde el dominio de los bienes de su patrimonio reservado y de sus frutos;
- f) Conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones;
- g) No tiene responsabilidad alguna en las deudas sociales pero si en las personales suyas. Se hace innecesaria la liquidación de la sociedad conyugal;

Es irrevocable, pero puede rescindirse en los siguientes casos:

- a) al probarse que fue obtenida por la mujer o de sus herederos por engaño. No es necesario que sea obra del marido. El dolo debe acá ser obra de un tercero.
- b) al probarse un justificable error sobre el verdadero estado de los negocios sociales.

La prescripción de la acción de rescisión es de cuatro años contados desde la disolución de la sociedad (art. 1782 C.C.)

Aunque la ley nada dice al respecto también puede rescindirse por fuerza ya que es una declaración de voluntad o si se hace sin las solemnidades habilitantes exigidas por la ley para la mujer o sus herederos incapaces.

Finalmente también podrá rescindirse si se ha hecho en perjuicio de sus acreedores (acción revocatoria o Pauliana). La prescripción de estas acciones se rige por las reglas generales.

3.6. ASPECTOS TRIBUTARIOS REFERIDOS AL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL

Para iniciar el análisis de este aspecto del presente capítulo señalaremos que estarán afectos al Impuesto Global Complementario todos aquellos bienes y derechos que tiene a su favor una persona natural o jurídica, que el artículo 7 de la Ley sobre Impuestos a la Renta indica como los siguientes:

- a) Depósitos en confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.
- b) Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.
- c) Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de la rentas respectivas.

Respecto a la letra c) cabe hacer la precisión. Un título fiduciario o fideicomiso se refiere a aquella convención que entrega dinero o documentos a una persona con la finalidad de que haga expresamente lo que desea el dador o bien para que se le traspase a una tercera persona.

En nuestra legislación se encuentra la definición de propiedad fiduciaria en el artículo 773 del Código Civil el que dispone que es aquella que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. De

esta manera se entiende que esta convención hace que una persona adquiera la responsabilidad sobre un bien el cual ha sido encomendado por otra.

Ahora bien, en lo que dice relación directa con el patrimonio reservado es necesario considerar que el artículo 53, inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone: “Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declaran sus rentas independientemente.

Del texto transcrito es necesario hacer notar que existiendo sociedad conyugal, en la situación de que la mujer desarrolle actividades en forma separada de su marido, las rentas que provengan de su profesión, oficio o industria se declararan siempre de manera independiente ya que en este caso opera el artículo 150 del Código Civil y aunque existan bienes en comunidad, va a operar la división de patrimonio para los efectos de la declaración, ya que de lo contrario se produciría un caos con la retención del Impuesto Único del trabajo.

3.7. ALTERACIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA EN SOCIEDAD CONYUGAL. FORMAS DE TRIBUTACIÓN DEL PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER.

En este aspecto señalaremos primeramente que la mujer trabajadora independiente sujeta a un contrato de trabajo, pensionada o jubilada estará afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría siempre que no tenga otras rentas distintas al sueldo o pensión y que además no estén en la obligación de reliquidar anualmente este tributo por el hecho de percibir en forma simultanea rentas de más de un empleador.

En el caso de este Impuesto Único de Segunda Categoría, que se trata de un impuesto progresivo, determinado por una escala de tasas en donde el primer tramo está exento de pago de impuesto y su último tramo tiene una tasa de 40%

que se aplica a las rentas que han sido efectivamente percibidas por el trabajo, éste será retenido y enterado en forma mensual en arcas fiscales por el respectivo empleador.

Este cálculo se deberá realizar sobre el salario o remuneración del trabajo de la mujer deduciendo aquellos pagos correspondientes a seguridad social y salud.

Si esta mujer con trabajo dependiente tiene solo un empleador y no obtiene ninguna otra renta dentro de un año tributario, no estará obligada a realizar declaración anual de renta.

Si la mujer trabajadora es independiente estará gravada por el Impuesto Global Complementario o Adicional, que es un impuesto final, anual, puesto que tiene relación con la fecha de su pago, ya que éste se deberá declarar y pagar en el mes de abril del año siguiente en que se ha obtenido la renta.

Se trata de un impuesto personal refiriéndose a que éste grava la riqueza que generan los contribuyentes pero respetando las circunstancias personales de cada sujeto. También es global ya que grava a aquellas personas naturales que tengan domicilio o residencia en Chile por el total de las rentas imponibles de primera o segunda categoría. Por su parte también es un impuesto progresivo ya que va en una escala de tasas en base a tramos, comenzando por un primer tramo exento y terminando con un último tramo con una tasa de un 40%. Finalmente es un impuesto directo debido a que el impacto económico recae sobre el contribuyente que la ley ha querido gravar, a contrario sensu del impuesto IVA en que hay una traslación del efecto y quien paga finalmente el impuesto es el consumidor final.

Este impuesto se deberá declarar y pagar en el mes de abril del año siguiente al cual se ha obtenido la renta.

Esta trabajadora independiente deberá emitir boletas de honorarios y estará sujeta a una retención del impuesto con una tasa del 10% y la forma en que realizará la declaración y pago de este impuesto va a depender del carácter que

tenga el contribuyente que reciba esta boleta de honorarios por la prestación del servicio, ya que si éste hace la retención el mismo deberá realizar la declaración y pago del impuesto.

En caso contrario será el mismo prestador del servicio quien lo hará.

Otra situación que puede presentarse se refiere a que la mujer quede afecta al pago del Impuesto Global Complementario cuando reciba retiros de utilidades o dividendos de una empresa. Junto a estas rentas deberá incluir en la base imponible de este impuesto el monto equivalente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a estas rentas para así poder determinar el monto del Impuesto Global Complementario que deberá pagar como impuesto final.

En el caso presentado precedentemente habrá derecho a descontar como crédito el monto del Impuesto de Primera Categoría que haya pagado la empresa y que haya sido incluido en este cálculo.

Por último, en el caso de la mujer como persona natural con domicilio o residencia en Chile que durante un año tributario haya obtenido rentas por un monto menor o igual a 13,5 UTA (Unidad Tributaria Anual), ésta no estará obligada a realizar una declaración anual de renta.

En conclusión, estando la mujer casada en sociedad conyugal, y no existiendo patrimonio reservado de ésta, nos sujetamos en el aspecto tributario a lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a la Renta, esto es que el administrador de la sociedad conyugal estará obligado a realizar una declaración conjunta. Existiendo patrimonio reservado de la mujer y cumpliéndose sus requisitos, tal carga se sustituye, debiendo ambos cónyuges realizar una declaración independiente por las rentas que perciban y estén sujetas, en virtud de la misma ley citada, a tributación o declaración.

3.8. OFICIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, EN RELACIÓN AL RÉGIMEN MATRIMONIAL Y SU TRIBUTACIÓN

a) Oficio N° 1295, del 29 de enero del 2011, Javier Etcheberry Celhay, sobre obligación tributaria de declarar en régimen de sociedad conyugal.

Un contribuyente expone a juicio del Servicio de Impuestos Internos, el siguiente caso. Una mujer casada en régimen de sociedad conyugal, forma una sociedad de responsabilidad limitada con su hija mayor de edad, empleada. En la escritura de constitución comparece su marido (el requirente) para el solo efecto de autorizar a su mujer, para la celebración del presente contrato; no existiendo en la escritura social ninguna estipulación que diga que actúa con el peculio de su empleo, oficio, profesión o industria, ni mención al artículo 150 del Código Civil, pues ella nunca ha desarrollado las actividades nombradas, siendo sólo una dueña de casa.

Hace presente, por otro lado, que el uso de la razón social y la administración de la sociedad aludida, corresponde a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Agrega que los aportes de la mujer a la sociedad en cuestión se realizaron con el producto de la herencia recibida al fallecimiento de su madre. Cabe constatar que no se estipuló restricción alguna, en el sentido que los bienes heredados sean administrados exclusivamente por la legitimaria, esto es, que el marido no tenga la administración de dicha herencia (artículo 166 del Código Civil). A su vez no existe en las capitulaciones matrimoniales, estipulaciones que permitan a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, administrar separadamente una parte de sus bienes (artículo 167 Código del Civil). Además, señala, que con el resto de su herencia la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, invierte en el mercado de capitales en depósitos a plazo, fondos mutuos, etc.

Finalmente expresa, que ante consultas formuladas a funcionarios de este Servicio sobre la materia en análisis, ha obtenido diversas opiniones, a saber:

- Que el marido debería declarar las rentas propias, los retiros y gastos rechazados de la sociedad en que su cónyuge es socia y los intereses por depósitos a plazo, fondos mutuos, tomados por su cónyuge;

- Que el marido debería declarar las rentas propias y los intereses por depósitos a plazo y fondos mutuos tomados por su cónyuge; y
- Que la mujer casada en régimen de sociedad conyugal sólo declararía los retiros y gastos rechazados que le correspondan en la sociedad de responsabilidad limitada de la cual es socia.

El recurrente solicita que el Servicio de Impuestos Internos se mencione respecto al caso, y señale la tributación efectiva y correspondiente para el caso.

El Servicio, en su resolución señala que, en primer lugar, el artículo 53 de la Ley de la Renta señala que los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea esta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Agrega dicha norma que, sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

En relación con la situación planteada, se señala que al no existir capitulaciones matrimoniales en que se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, y que la herencia recibida por la misma, tampoco se condicionó a que el marido no tuviera su administración, por lo que, en el caso de que se trata, procede aplicar las reglas generales que establece el Código Civil, sobre administración y disposición de bienes de la sociedad conyugal y del haber propio de la cónyuge.

Por lo anterior y teniendo presente que la mujer, al momento de constituir la sociedad de responsabilidad limitada, no tenía patrimonio reservado, se debe concluir que los bienes aportados únicamente pueden ser de su haber propio o de la sociedad conyugal. Por ello, las utilidades y gastos rechazados derivados de la sociedad que se constituyó, deben ser declarados por el marido, en su calidad de

usufructuario legal de los bienes propios de la mujer y jefe de la sociedad conyugal.

Igualmente, el marido deberá declarar los intereses por los depósitos a nombre de la mujer, que corresponden a fondos que ella adquirió por herencia de su madre.

En efecto, los bienes muebles que durante la vigencia de la sociedad conyugal, alguno de los cónyuges adquiere a título de donación, herencia o legado, pasan a ser bienes de la sociedad conyugal, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa que se hará efectiva al liquidar la sociedad conyugal.

Así, los depósitos a nombre de la mujer, en el caso que se ha planteado, son bienes sociales de los cuales el marido es considerado dueño, en los términos que dispone el artículo 1.750 del Código Civil, y por tanto, a él corresponde incluir en su declaración de Impuesto a la Renta, los intereses por tales depósitos.

En cuanto a si las rentas que la mujer obtiene de la sociedad, en su calidad de socia administradora, ingresan a la sociedad conyugal o se incorporan a su patrimonio reservado, se señala que conforme a lo que dispone el artículo 150° del Código Civil, son bienes reservados los que la mujer obtiene con su trabajo separado de su marido, los que con ellos adquiera y los frutos de los mismos bienes reservados.

De esta forma, los bienes que integran el patrimonio reservado tienen siempre como causa jurídica, directa o indirecta, el trabajo remunerado que realiza la mujer independiente de su marido.

Por tanto, si en el caso en consulta se dan los requisitos que contempla el artículo 150 del Código Civil, las remuneraciones que obtenga la mujer como socia administradora, constituyen bienes de su patrimonio reservado, por los cuales ella deberá declarar.

El Servicio de Impuestos Internos no ha dejado finalmente en claro, si una vez percibiendo la mujer dividendos de la sociedad que administra, por ende

teniendo patrimonio reservado del citado artículo 150, altera la obligación de declaración, que el Servicio ha puesto en cargo del marido.

b) Circular N°41 del 19 de julio del 2007, Ricardo Escobar Calderón, sobre patria potestad y tributación.

Para analizar esta circular debemos tener en claro que todas las personas, ya sean mayores o menores de edad, pueden generar rentas. Ello debido que nuestro ordenamiento reconoce como carácter general la capacidad de goce, la que dice relación con la posibilidad de adquirir bienes y derechos en general.

No obstante este carácter general de la capacidad de goce, los productos o frutos de los bienes de los menores o de su actividad personal, no se radican en su patrimonio, sino que lo hacen en el del padre o madre que ejerce la patria potestad.

Las rentas que generan los bienes o el trabajo de los menores se encuentran afectas a impuestos; ello, por cuanto no existe en nuestra legislación tributaria norma alguna que las excluya de tributación, ya sea que tales rentas incrementen su propio patrimonio o el de su padre o madre.

En efecto, la Ley sobre Impuesto a la Renta al referirse a la obligación de tributar, no hace distinción de las personas en función de su edad. El inciso 1° del artículo 3°, de dicha Ley, establece una regla amplísima al disponer: “Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país”.

Complementando lo anterior, el artículo 55 del Código Civil dispone que “son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

Evidenciamos, en la práctica, la problemática, de determinar quiénes son los encargados de cumplir las obligaciones tributarias que surgen por el hecho de que un menor obtenga rentas, excluyendo solamente las que obtenga de un trabajo dependiente, ya que aquí la obligación tributaria estará a cargo del empleador, quien deberá sujetarse a las normas generales del derecho tributario y en especial, de la ley de renta (cabe mencionar que actúa a través de la retención del impuesto único).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Civil “La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados”.

La patria potestad se ejerce sobre todos los bienes del hijo no emancipado. La ley entiende que alguien se emancipa cuando cumple los 18 años (es decir, pasa a ser mayor de edad) o contrae matrimonio, entre otros casos que se detallarán más adelante. También se ejerce sobre los bienes de los derechos eventuales de los hijos que están por nacer; debiendo este último reunir los requisitos de nacer y vivir, ya que de acuerdo al artículo 77 del Código Civil, estos derechos se encuentran en suspenso hasta que se produzca el nacimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse una distinción, ya que el impúber (varón menor de 14 años y mujer menor de 12 años) es siempre y en toda circunstancia incapaz de administrar sus bienes; por el contrario el denominado menor de edad adulto, según el concepto del artículo 26 del Código Civil, en ciertas circunstancias, puede administrar sus bienes.

En efecto, si bien la regla general es que los menores adultos están sometidos a la patria potestad, en determinadas situaciones la ley les concede capacidad de ejercicio o de administrar sus bienes, lo que, jamás ocurre con los impúberes. Dado lo anterior puede ocurrir que una parte de los bienes del menor sea administrada por el padre y otra por el hijo, y cada uno deberá asumir las obligaciones que importa dicha administración y el derecho legal de goce, que

accede a la misma, según lo dispone el inciso primero del artículo 253 del Código Civil.

La patria potestad se ejerce por el “padre” o la “madre” o por ambos conjuntamente según lo previsto en los artículos 240 y 244 y siguientes del Código Civil, atendiendo para ello a si los padres viven juntos o separados, si tienen o no el cuidado personal del hijo, o a la existencia de un acuerdo entre ambos.

Si bien, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 del Código Civil, el cuidado personal de los hijos puede entregarse a un tercero o extraño, cuando los padres están física o moralmente inhabilitados, ese tercero no ejerce la patria potestad respecto del menor, la que es exclusiva de los padres.

De acuerdo a nuestra legislación civil, el padre, la madre o ambos conjuntamente, al ejercer la patria potestad de un hijo menor de edad, gozan del usufructo legal sobre todos los bienes del hijo (salvo aquellos que están expresamente exceptuados por la propia norma), y por consiguiente administra los mismos, correspondiéndole cumplir con las obligaciones civiles y tributarias que le afecten.

De esta manera, las rentas que generen los bienes del hijo, ya se trate de intereses devengados en sus cuentas de ahorro u otros depósitos o inversiones son “rentas propias” para el progenitor que detenta este derecho, quien está obligado a declararlas oportunamente, incluyéndolas en la base imponible de los impuestos correspondientes.

Como se ha indicado, en el evento que la patria potestad se ejerza conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, los ingresos que correspondan al ejercicio del derecho legal de goce se dividirán entre ambos por iguales partes y en esa misma proporción deberán declararse por cada uno de ellos.

Sin embargo, el mismo artículo 250 del Código Civil, contiene excepciones, esto es, contempla algunos casos en los cuales el padre que tiene la patria potestad del hijo no ejerce el derecho legal de goce sobre los bienes de éste.

Estas situaciones son las siguientes:

b.1) Peculio profesional o industrial del menor adulto:

Como ya se ha indicado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil, respecto de este peculio, al menor se le considera plenamente capaz, como mayor de edad, puede por tanto administrar libremente sus bienes y hacerse dueño de lo que ellos produzcan, esto es de los frutos.

De esta manera, en estos casos es el menor quien debe encargarse de presentar su declaración de impuesto

Como es posible advertir, tanto el artículo 250, como el artículo 251 ya citados, se refieren en general a los bienes “del hijo”, sin precisar si se trata de un hijo impúber o de un hijo menor adulto.

Cabe entonces preguntarse si los impúberes pueden o no ser titulares de un “peculio profesional”, esto es, si pueden obtener ingresos por el ejercicio de algún empleo u oficio, o desarrollar una actividad profesional o industrial y, en tal caso, a quién corresponden las rentas y quién debe cumplir con las obligaciones tributarias que a ellas afecten.

Al respecto cabe señalar que la norma del artículo 251 es similar a la contenida hasta antes de la reforma de la Ley N° 19.585 en el artículo 246 del Código Civil, en ella se utilizaban las expresiones “hijo de familia”, no distinguiendo entre hijos de familia impúberes, ni hijos de familia menores adultos.

No obstante lo anterior, es posible que un impúber, cumpliendo con los requisitos del Código Laboral, obtenga ingresos derivados del ejercicio de alguna actividad laboral. No obstante como aquél es absolutamente incapaz, no es dable

entender que dichos bienes conforman un peculio profesional que le permita administrarlos libremente, sino que debemos entender que tales ingresos deben ser administrados por el padre o la madre que ejerza respecto del menor la patria potestad.

Sin embargo, no resulta pertinente entender que tales ingresos deban considerarse como rentas de ese padre o madre, y que éstos deban comprenderlas en su declaración de impuestos, sino que debe estimarse que ellas son rentas propias del menor.

El representante del menor, esto es el padre o la madre que tenga la patria potestad y por tanto la representación del hijo o, en su defecto su tutor, serán quienes deban encargarse de presentar y firmar la declaración de impuestos a nombre del menor (hasta que el menor se convierta en un menor adulto y pueda disfrutar de un peculio profesional con todos sus atributos) obviamente en caso que el nivel de rentas del menor lo hicieren así procedente.

Por el contrario, los frutos que estos ingresos produzcan se ven alcanzados por el “derecho legal de goce”, debiendo el padre que ejerza la patria potestad del menor considerarlos como ingresos propios afectos a las obligaciones que pesan sobre él.

b.2) Bienes adquiridos por el hijo a título de herencia, donación o legado:

De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 250 del Código Civil en su N° 2, quedan también excluidos del derecho legal de goce, los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha estipulado que no tenga el goce o la administración quien ejerza la patria potestad; ha impuesto la condición de obtener la emancipación, o ha dispuesto expresamente que tenga el goce de estos bienes el hijo.

A su vez, el inciso primero del artículo 253 del mismo texto legal nos indica que “El que ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su

administración, y el que se encuentre privado de ésta quedará también privado de aquél”.

De esta manera, para determinar quién debe hacerse cargo de las obligaciones tributarias debemos precisar los siguientes aspectos:

b.3) El padre o madre que ejerce la patria potestad está privado del goce y de la administración o sólo del goce de estos bienes:

En tales casos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Civil, con relación al artículo 253 del mismo Código, si el padre o la madre que tiene la patria potestad no puede ejercer, sobre uno o más bienes del hijo su administración, tanto dicha administración, como el derecho legal de goce sobre los bienes, pasarán al otro padre.

b.4) El padre y la madre (ambos) se encuentran privados del goce y de la administración de los bienes del menor o sólo del goce:

En estos casos, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 253 del Código Civil, la propiedad plena de los bienes pasa al hijo y se le dará un tutor o curador para la administración de los bienes, debiendo darse cumplimiento a las obligaciones tributarias que corresponda por ese tutor o curador

b.5) Caso en que se haya dispuesto que el goce de los bienes lo tenga el hijo:

En esta situación, el representante del menor, esto es el padre o la madre que tenga la patria potestad y por tanto la representación del hijo o, en su defecto su tutor o curador será quien deba encargarse de presentar y firmar la declaración de impuestos a nombre del menor (hasta que él no cumpla la mayoría de edad o se emancipe) obviamente en caso de que el nivel de rentas del menor lo hiciera así procedente. Por tanto, será dicho representante quien asumirá todas las responsabilidades civiles y penales que deriven de ello.

b.6) Situación en que los menores se encuentran sujetos a Tutela o Curatela.

También es posible encontrarse frente a menores, respecto de los cuales no se ejerce la patria potestad ni por su padre ni por su madre, sino que sus bienes son administrados por un tercero, en calidad de tutor, si el menor es impúber, o curador, en el caso de los menores adultos. En general, a los tutores y curadores se les conoce como “guardadores” (artículo 338 y siguientes del Código Civil). Este tercero, según el artículo 390 del Código Civil, actúa como “representante” del menor.

Las normas sobre la materia no conceden al guardador el derecho a percibir los frutos de los bienes de su representado y, en general, disponen que los actos ejecutados en representación del menor se radican en el patrimonio de éste.

En estos casos, el tutor o curador del menor es quien deberá encargarse de cumplir las obligaciones tributarias que afectaren al menor, tanto la de presentar y firmar la declaración de impuestos, como las demás obligaciones que pudieren afectarle.

Por tanto, será el tutor o curador quien asumirá todas las responsabilidades civiles y penales que deriven de la administración de esos bienes. Todo ello sin perjuicio de lo dicho respecto del peculio profesional del menor.

b.7) Situación de los menores emancipados.

El que un hijo se emancipe no implica que se transforme en capaz, a menos que la causal sea la de haber llegado el hijo a la mayoría de edad, dejando por tanto de ser menor y sujeto en todo a las normas que afectan a los adultos.

Es por ello que producida la emancipación de un menor, por una causal distinta de la de haber llegado a la mayoría de edad, será necesario designarle un tutor o curador que lo represente y administre sus bienes, todo ello conforme lo dispone el artículo 273 del Código Civil.

b.8) Reglas de tributación que pasan a afectar al menor emancipado.

Como se ha indicado, la administración de los bienes del hijo que se emancipe, pero que continúa siendo menor de edad será encomendada a un tutor o curador y, en tal caso el cumplimiento de las obligaciones tributarias, corresponderá a ese representante¹².

¹² En el anexo 2 podremos encontrar una tabla resumen sobre este contenido.

4. CAPÍTULO 4º: DECLARACIÓN ANUAL DE LA RENTA

4.1. GENERALIDADES

La declaración anual de la renta y su respectivo pago deberá realizarse por el contribuyente en el mes de abril del año siguiente a aquel en que se desarrollen las actividades que dieron origen a las rentas.

4.2. PROCEDIMIENTOS

Para cumplir con la obligación de presentar las correspondientes declaraciones se pueden utilizar los siguientes procedimientos:

- a) Vía internet a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Esta forma de declarar consiste en utilizar una propuesta que hace el Servicio de Impuestos Internos sobre la base de los antecedentes que entregan los agentes retenedores e informantes por medio de las declaraciones juradas que correspondan a través del formulario 22 (anexo 1)

En el caso de que se deba calcular la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría hay que utilizar el formulario 2514 (anexo 2) en aquellos casos en que la mujer perciba en forma simultánea más de una remuneración.

- Llenado parcial de declaración de renta anual:

Se debe declarar llenando parcialmente la declaración de renta anual en el caso de aquellas personas para las cuales no existe una propuesta de declaración realizada por el Servicio de Impuestos Internos. Este procedimiento consiste en una ayuda para que el contribuyente pueda ver parte de los códigos con sus valores y luego traspasar estos datos al formulario 22 (anexo 1).

- b) Planilla o formulario electrónico.

Este sistema consiste en declarar a través de una planilla o formulario electrónico que el Servicio de Impuestos Internos pone a disposición del

contribuyente en el mismo sitio web, el cual debe ser llenado desde el computador ingresando toda la información y completando de esta forma su declaración.

c) Por telefonía celular.

Este procedimiento se hace por telefonía celular a través de SMS al número 7444 donde se solicita una propuesta de declaración de renta anual por SMS en el caso de que el contribuyente tenga derecho a devolución de impuesto o que esta declaración sea sin pagar impuesto. En el este caso se le exigirá no registrar anotaciones negativas en el Servicio de Impuestos Internos así como tampoco se acepta si se hace sobre la base de una declaración jurada que haya tenido observaciones.

d) Formularios en papel.

Este es el sistema tradicional que se utiliza en aquellas declaraciones con pago de impuestos. Dicho pago se puede hacer en diversas instituciones financieras autorizadas a lo largo del país como bancos, Servipag y otros.

Es importante observar que al utilizar esta forma de declaración y pago se deberá exhibir la cédula de identidad del titular de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior es posible realizarla por otra persona siempre que acompañe el referido formulario 22 junto a la cédula de identidad del titular.

4.3. NORMAS QUE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL Y CON PATRIMONIO RESERVADO DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN ANUAL

En el caso de la mujer trabajadora independiente que trabaje sobre la base de la emisión de boleta de honorario la situación de que agente retenedor no le haya pagado su sueldo al tiempo de realizar la declaración anual de renta, ésta no deberá pagar los impuestos que correspondan por este concepto ya que al ser una contribuyente de segunda categoría su obligación es tributar desde el

momento en que reciba la renta. Por lo anterior no estará obligada a incorporar esa renta dentro de su declaración anual en atención a que no la ha percibido.

En relación a las ganancias generadas por los hijos menores de dieciocho años no emancipados el padre tendrá la patria potestad sobre ellos siempre que no se haya establecido su emancipación según lo dispone el artículo 269 y siguientes del Código Civil. En este caso el padre es quien deberá realizar una sola declaración anual de rentas en la cual se incluirá sus propias rentas y las de sus hijos.

En el caso de que la madre tenga la patria potestad sobre este hijo menor de edad no emancipado y que este hijo perciba algún ingreso se deberá incluir estos bienes en su declaración anual a la renta ya que en este caso la mujer es quien tiene la administración del usufructo.

La regla general tiene ciertas excepciones respecto a los bienes adquiridos por el hijo en ejercicio de un empleo, profesión libera u cualquier oficio ya que estos bienes forman parte de su peculio personal o industrial y por ende deberá ser este quien realice su propia declaración.

Asimismo lo mismo ocurrirá cuando los bienes hayan sido adquiridos a través de una donación, legado o herencia, cuando el donante o testador hayan dispuesto en forma expresa que el hijo tenga el usufructo de estos bienes y no el padre.

Si la mujer, de manera personal, realizara una inversión en el extranjero y de aquella se generan intereses, deberá tener presente que tributará tanto por sus ingresos de fuentes chilenas como también de las extranjeras por el solo hecho de ser una persona natural domiciliada o residente en Chile.

La contribuyente deberá considerar la modificación realizada al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 (propietarios de bienes raíces menores de 140 metros cuadrados construidos), norma que desde el año 1960 entrega ciertos beneficios tributarios a los propietarios de los referidos bienes raíces.

La aludida modificación consiste en que con ocasión del terremoto del día 27 de febrero del año 2010 y para ayudar al financiamiento de la reconstrucción del país, se eliminó aquella franquicia que facultaba a los propietarios de estos bienes a no pagar impuestos al arrendar bienes raíces y actualmente si la persona es dueña de más de dos propiedades (DFL 2) la tercera propiedad que arrienda deberá incluirla dentro de su declaración anual a la renta.

CONCLUSIÓN

A lo largo de esta tesis pudimos apreciar el impacto de la elección de un régimen patrimonial en las obligaciones tributarias. Así las cosas, y de misma manera, evidenciamos la problemática interpretativa de nuestro Código Tributario y de las leyes tributarias, en específico, de la Ley de Impuesto a la Renta; lo que trasciende aún más allá del ciudadano común, sino que afecta también al poder legislativo y judicial.

Con el pasar de los años, y la gran cantidad de información interpretativa emanada del Servicio de Impuestos Internos, esta merma ha ido decreciendo, sin embargo, la temática del matrimonio es una de aquellas en que la autoridad administrativa ha quedado en deuda. La persona común no sabe ni entiende, muchas veces, los derechos que emanan de los vínculos jurídicos que celebra, y aún menos los deberes que debe cumplir.

De esta manera, se hace necesario crear mecanismos de publicidad en torno a los deberes y cargas que establece el matrimonio, no sólo en torno al ámbito familiar, sino que también informar a otras esferas legales, como la tributaria y la societaria o comercial.

No está de más señalar, en lo relativo al matrimonio y sus regímenes matrimoniales, que las críticas a la actual sociedad conyugal son de nunca terminar. Si bien se han provocado variadas modificaciones desde su implementación, el hecho de que opere en silencio de los contrayentes, como régimen subsidiario, converge en que es imperativo el determinar concisamente el impacto del tal en la vida jurídica de los individuos.

En tal arista, y como podemos apreciar en el anexo 3, el cual compara la actual sociedad conyugal con la moción parlamentaria de modificación presentada, los principales cambios apuntan, no a que sea el régimen legal supletorio, sino precisamente a la administración que recae, en la actualidad, sobre la persona del marido. Así la administración de la sociedad conyugal pasaría a ser de manera conjunta para los contrayentes; o en virtud de una segunda

moción que ahí podemos apreciar, la administración recaería en la persona en que los contrayentes acuerden de común acuerdo, antes, durante o después de la celebración del matrimonio.

Respecto del régimen de separación de bienes, que ha sido el que progresivamente instituyendo, podemos decir que es tributariamente conforme al estatuto legal, siendo claro en esta materia el Código Tributario y la Ley de Impuesto a la Renta, no obstante se pierden los beneficios bajo los que opera el régimen de sociedad conyugal en favor de la mujer.

En cuanto al tercer régimen matrimonial, este es la participación en los gananciales, debemos señalar que su utilización es bastante escasa, y al mirarse los cónyuges como separados de bienes durante la subsistencia del vínculo matrimonial, por lo que no genera efectos confusos en el ámbito tributario.

De acuerdo a las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, el 54,5% de los matrimonios celebrados durante el año 2010 se sujetaron al régimen de sociedad conyugal, registrando el de separación de bienes una incidencia del 43,1%, y el de participación en los gananciales un 2,4%¹⁶. Estos porcentajes se ven claramente influidos por la circunstancia de que la sociedad conyugal es el régimen supletorio.

Cerrando el tema de los regímenes matrimoniales, creemos en la necesidad imperante de modificar este sistema. La sociedad conyugal ha ido en ostensible retroceso y sigue teniendo presencia gracias a su carácter supletorio, y es precisamente en el ámbito de la administración de la sociedad formada en que la mujer tiene un papel sumiso respecto del marido. Por ello, y en pos de la globalización y de la evolución del papel de la mujer en la sociedad, se hace menester un régimen matrimonial en que las calidades de los cónyuges sean similares o puedan tener una mayor participación. Esto sin duda, traerá consecuencias tributarias, sobre todo, en los sujetos sobre los cuales recaen las obligaciones.

En otro sentido, hemos podido apreciar, contingentemente, como hoy en día, los delitos tributarios y la tributación en sí, han pasado desde una óptica secundaria a una de real importancia, en el sentido que las penas y multas que se atribuye a estas faltas o delitos incluso superan a las que sancionan delitos contra la vida. Sin embargo, una de las grandes carencias de nuestra legislación en torno a los delitos tributarios, es que se ha formado un incentivo perverso, puesto que en algunos casos la multa que se atribuye es mucho menos al beneficio que se puede obtener del desfalco o fraude a las arcas fiscales.

No obstante lo anterior, no podemos obviar que Chile y su legislación ha avanzado a paso firme para frenar tales situaciones, dotando de mayores atribuciones al Servicio de Impuestos Internos, y haciendo públicas, a través de su sitio web, las denuncias, investigaciones y procesos vigentes.

Finalmente, señalar que la conciliación entre las materias matrimoniales y tributarias ha sido progresiva, pero aún existe la necesidad de información, ya sea al momento de contraer matrimonio, o al momento de realizar la declaración de renta anual, considerando para ello no sólo las rentas propias, sino también los parámetros o situaciones que acumulan al sujeto otras cargas, como la de la sociedad conyugal principalmente, o la de los hijos que reciben rentas por las cuales se debe tributar.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO Civil. Chile: Jurídica, 2000. 582 p.

GATICA, María Paz. El destino de la Sociedad Conyugal. [En línea] Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, N°7, 2011. [Fecha de consulta: 25 Octubre 2014]. Disponible en

<<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17362/20541>>

JAQUE, Javier. 10 Consejos para quienes hacen su declaración de renta. [En línea] Centro de Estudios Tributarios, 2013. [Fecha de consulta: 17 Enero 2015]. Disponible en

<http://www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=951:10-consejos-para-quienes-hacen-su-declaracion-de-renta&Itemid=180>.

LOI, Isidoro. El Matrimonio. Santiago: Ideográfica, 1986. 214 p.

MEZA Barros, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1989. 468 p.

ORREGO Acuña, Juan Andrés, Regímenes Matrimoniales. Santiago, Chile, 2011. 138 p.

RAMOS Pazos, René. Derecho de Familia, tomo I. 3ª ed. actualizado con la ley nº 19.585 de 1988 y con la ley 19.620 sobre adopción. Santiago, Chile: Jurídica, 2000. 785 p.

RODRÍGUEZ Grez, Pablo. Regímenes Patrimoniales. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1996. 335 p.

ROSSEL Saavedra Enrique. Manual de Derecho de Familia. 7ª.ed. Chile, Santiago: Jurídica de Chile, 1994. 425 p.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, Oficio N° 1295 del 29 de marzo de 2001 [en línea], 2001. [Fecha de consulta: 20 Enero 2015]. Disponible en <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2001/renta/ja187.htm>>.

ANEXO 1: OFICIO N° 1295, DEL 29.03.2001

1.- Por presentación indicada en el antecedente, se señala que en general, el marido tiene la administración de los bienes de la sociedad conyugal, tanto de los bienes heredados por su cónyuge, como de sus bienes propios; debiendo en tal caso presentar el marido una sola declaración de sus propias rentas y las de su mujer.

Expone a continuación, el caso de una mujer casada en régimen de sociedad conyugal, que forma una sociedad de responsabilidad limitada con su hija mayor de edad empleada, en cuya escritura comparece su marido para el solo efecto de autorizar a su mujer para la celebración del presente contrato; no existiendo en la escritura social ninguna estipulación que diga que actúa con el peculio de su empleo, oficio, profesión o industria (Art. 150 Código Civil), pues nunca ha desarrollado las actividades nombradas, siendo sólo una dueña de casa.

Hace presente, por otro lado, que el uso de la razón social y la administración de la sociedad aludida, corresponde a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, agregando que los aportes de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal a la sociedad en cuestión se realizan con el producto de la herencia dejada al fallecimiento de su madre; en la que no existe restricción en el sentido que los bienes heredados no tengan la administración del marido (Art. 166 Código Civil), no existiendo en las capitulaciones matrimoniales, estipulaciones que permitan a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, administrar separadamente una parte de sus bienes (Art. 167 Código Civil). Además, señala, que con el resto de su herencia la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, invierte en el mercado de capitales en depósitos a plazo, fondos mutuos, etc.

Finalmente expresa, que ante consultas formuladas a funcionarios de este Servicio sobre la materia en análisis, ha obtenido diversas opiniones, a saber:

Que el marido debería declarar las rentas propias, los retiros y gastos rechazados de la sociedad en que su cónyuge es socia y los intereses por depósitos a plazo, fondos mutuos, tomados por su cónyuge;

Que el marido debería declarar las rentas propias y los intereses por depósitos a plazo y fondos mutuos tomados por su cónyuge; y

Que la mujer casada en régimen de sociedad conyugal sólo declararía los retiros y gastos rechazados que le correspondan en la sociedad de responsabilidad limitada de la cual es socia.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, solicita se le señale la tributación que corresponde a la situación planteada.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el artículo 53 de la Ley de la Renta, señala que los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Agrega dicha norma que, sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

3.- En relación con la situación planteada, se señala que al no existir capitulaciones matrimoniales en que se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, y que la herencia recibida por la misma, tampoco se condicionó a que el marido no tuviera su administración, por lo que, en el caso de que se trata, procede aplicar las reglas generales que establece el Código Civil, sobre administración y disposición de bienes de la sociedad conyugal y del haber propio de la cónyuge.

Por lo anterior y teniendo presente que la mujer, al momento de constituir la sociedad de responsabilidad limitada, no tenía patrimonio reservado, se debe concluir que los bienes aportados únicamente pueden ser de su haber propio o de la sociedad conyugal. Por ello, las utilidades y gastos rechazados derivados de la sociedad que se constituyó, deben ser declarados por el marido, en su calidad de usufructuario legal de los bienes propios de la mujer y jefe de la sociedad conyugal.

4.- Igualmente, el marido deberá declarar los intereses por los depósitos a nombre de la mujer, que corresponden a fondos que ella adquirió por herencia de su madre.

En efecto, los bienes muebles que durante la vigencia de la sociedad conyugal, alguno de los cónyuges adquiere a título de donación, herencia o legado, pasan a ser bienes de la sociedad conyugal, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa que se hará efectiva al liquidar la sociedad conyugal.

Así, los depósitos a nombre de la mujer, en el caso que se ha planteado, son bienes sociales de los cuales el marido es considerado dueño, en los términos que dispone el artículo 1750 del Código Civil, y por tanto, a él corresponde incluir en su declaración de Impuesto a la Renta, los intereses por tales depósitos.

5.- En cuanto a si las rentas que la mujer obtiene de la sociedad, en su calidad de socia administradora, ingresan a la sociedad conyugal o se incorporan a su patrimonio reservado, se señala que conforme a lo que dispone el artículo 150° del Código Civil, son bienes reservados los que la mujer obtiene con su trabajo separado de su marido, los que con ellos adquiera y los frutos de los mismos bienes reservados.

De esta forma, los bienes que integran el patrimonio reservado tienen siempre como causa jurídica, directa o indirecta, el trabajo remunerado que realiza la mujer independiente de su marido.

Por tanto, si en el caso en consulta se dan los requisitos que dicha norma contempla, las remuneraciones que obtenga la mujer como socia administradora, constituyen bienes de su patrimonio reservado.

ANEXO 2: CUADRO ESQUEMÁTICO SOBRE OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR EN CASOS DE RENTAS GENERADAS POR MENORES DE EDAD

SITUACIÓN DEL MENOR	TITULAR DE LAS RENTAS	OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RENTAS
Sujeto a Patria Potestad	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que no ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos: A) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros. B) El menor adquiere a	El menor	El padre o madre del menor, en calidad de representante legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.

<p>título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo.</p> <p>C) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.</p>		
<p>Sujeto a tutela o curaduría</p>	<p>El menor</p>	<p>El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor</p>
<p>Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria</p>	<p>El menor</p>	<p>El menor debe declarar sus rentas.</p>

ANEXO 3: PROYECTOS QUE MODIFICAN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN CHILE.

Proyectos que Modifican Sociedad Conyugal:

Análisis Jurídico Comparado

Una reforma a la sociedad conyugal como régimen de bienes del matrimonio ha sido recomendada por instancias internacionales, principalmente, por considerarse discriminatoria contra la mujer. En la doctrina nacional se encuentran posturas a favor y en contra de este régimen.

En sintonía con tales recomendaciones, los proyectos de ley individualizados con los Boletines N° 5970-18, N° 7727-18 (mociones) y N° 7567-07 (mensaje) proponen modificar la sociedad conyugal, y analizados comparadamente permiten concluir:

1. Todos persiguen establecer igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer la plena capacidad de la mujer casada bajo sociedad conyugal. Mantienen el carácter supletorio de dicho régimen, ante el silencio de los cónyuges.
2. El Boletín N° 5.970-18 propone una modificación específica para permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal administrar libremente sus bienes propios, lo que hoy corresponde solo al marido. Coincide en ello el Mensaje al entregar al cónyuge propietario la plena administración de sus bienes propios. Las otras dos iniciativas proponen cambios de mayor extensión.
3. Los Boletines N° 7567-07 (Mensaje) y N° 7727-18 (Moción) concuerdan en:
 - Permitir a los cónyuges pactar cuál de ellos administrará la sociedad conyugal, procediendo ante el silencio de éstos, la administración conjunta.

El Mensaje enfatiza la administración individual, la Moción la administración individual;

- Eliminar restricciones que recaen sobre la mujer casada bajo sociedad conyugal, para ser comerciante y celebrar contratos de sociedad colectiva.

4. Los Boletines N°7567-07 (Mensaje) y N° 7727-18 (Moción) se diferencian en:

- La conformación de los haberes de la sociedad conyugal. El Mensaje considera un solo patrimonio compuesto por el actual haber absoluto y otros bienes, y otorga la administración del haber relativo y bienes propios al cónyuge propietario de los mismos. La Moción mantiene el haber relativo, diferenciando la composición del haber social según si la administración es conjunta o unilateral.
- La procedencia del patrimonio reservado. El Mensaje permite ser titular de patrimonio reservado al cónyuge no administrador, y le exige aportarlo a los gananciales, si el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común entre otras exigencias. La Moción establece diferencias según quien sea titular del patrimonio reservado. Si corresponde al marido, queda sujeto a limitaciones para su disposición y no puede renunciar a los gananciales (y quedarse con el patrimonio reservado) si la mujer administradora se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común entre otras exigencias. La mujer tiene plena libertad para disponer de su patrimonio reservado, así como, para renunciar a los gananciales.

I. Introducción

Este informe compara los proyectos de ley identificados con los Boletines N° 5970-18, N° 7567-07 y N° 7727-18, que proponen modificar el régimen matrimonial de sociedad conyugal. Dicho análisis se efectúa en base, principalmente, al primer

informe evacuado sobre el particular por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de fecha 02 de enero de 2012¹³.

Los Boletines referidos, introducen cambios en diversos cuerpos legales, entre ellos, Código Civil¹⁴; Ley N° 4.808, sobre Registro Civil¹⁵; Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias¹⁶; Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones¹⁷; Ley N° 18.196 sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, Código de Comercio; Código de Procedimiento Penal y; Código de Minería.

Este informe, junto con revisar antecedentes de contexto sobre la evolución de los regímenes matrimoniales y la situación jurídica de la mujer casada bajo sociedad conyugal, se refiere además a las principales modificaciones que se incorporan en el Código Civil en materia de administración ordinaria de la sociedad conyugal; haberes de la sociedad conyugal y; patrimonio reservado, así como en el Código de Comercio, respecto al ejercicio de actividades de comercio, comparando, en último término, las propuestas de los proyectos con la regulación actual.

II. Evolución de regímenes matrimoniales y situación jurídica de la mujer

En Chile, la sociedad conyugal es el régimen matrimonial¹⁸ supletorio del matrimonio, es decir, el que rige ante el silencio de los contrayentes¹⁹. El marido

¹³ Disponible en: <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php> (Abril, 2012).

¹⁴ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Régimen matrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. En Ramos Pazos, Rene, "Derecho de Familia", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 146.

¹⁹ Artículo 1.718, Código Civil: "A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

es el “jefe” de la sociedad conyugal y como tal administra tanto los bienes sociales como los suyos propios y los de su mujer.

El establecimiento de la sociedad conyugal data de 1857 (fecha en la que entró a regir el Código Civil en el cual se regula). En esos tiempos la mujer se encontraba circunscrita a la esfera puramente doméstica, quedando fuera de sus posibilidades el acceso a formación intelectual o al mundo laboral²⁰.

El derecho de familia ha ido cambiando la condición jurídica de la mujer en el ámbito de la regulación patrimonial de los cónyuges. A modo de ejemplo, la doctrina cita las siguientes leyes como hitos en la materia²¹:

- Ley N° 5.521 de 1934, estableció el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal;
- Ley N° 7.612 de 1943, autorizó a los cónyuges a sustituir el régimen de sociedad conyugal, por el de separación de bienes;
- Ley N° 18.802 de 1989, eliminó la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal; y
- Ley N° 19.335 de 1994, incorporó el régimen de participación en los gananciales y la institución del bien familiar.

1. Situación jurídica de mujer casada en sociedad conyugal: Opiniones

2.1. Visión crítica de la sociedad conyugal

Sin perjuicio de la evolución señalada, se sostiene por algunos²² que la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal es falaz o solo aparente,

²⁰ORREGO Acuña, Juan Andrés. “Visión crítica de la sociedad conyugal y algunos fundamentos del principio de protección al cónyuge más débil”. Artículo publicado en “Estudios de Derecho Civil III”, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2007, Alejandro Guzmán Brito (editor científico), Santiago de Chile, LegalPublishing, año 2008, pp. 85 a 98.

²¹ORREGO Acuña, Juan Andrés. Op. Cit. En el mismo sentido, Otárola Espinoza, Yasna. “La modificación de la sociedad conyugal. Expresión de un cambio” Artículo publicado en La Semana Jurídica N° 357 de 2007. Disponible en: <http://bcn.cl/aooof> (Abril, 2012) y Figueroa Yáñez, Gonzalo. “El Patrimonio”. Editorial Jurídica de Chile, 2da edición, 1997, Santiago de Chile, p.379.

debido a que persisten en la práctica -aún con la modificación introducida por la Ley N° 18.802, que eliminó la incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal- disposiciones que le impiden la libre administración de sus bienes, afectando a todo su patrimonio.

Como explica Figueroa, si entendemos por “capacidad de ejercicio” la capacidad para obligar los propios bienes por un acto voluntario, una persona no tendría tal cualidad si, “teniendo bienes en su patrimonio y manifestando su voluntad jurídica, no es apta para obligar esos bienes con esa manifestación de voluntad”²³.

El autor²⁴, circunscribe la referida incapacidad de la mujer sólo a los bienes que conforman su “haber propio”, es decir, aquellos que son de su propiedad y no ingresan al haber social, ya que la titularidad de éste último patrimonio (el social), no es de la mujer, por lo que no cabe distinguir si a su respecto es capaz o no.

Además de las críticas señaladas, la situación jurídica de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, especialmente en materia de discriminación, ha sido cuestionada por dos organismos internacionales con motivo del seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado chileno a las convenciones internacionales suscritas sobre la materia. Se indican a continuación.

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵ (CIDH) en su “Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política” del año 2009, señaló que en el régimen de sociedad conyugal persiste una situación de discriminación contra la mujer, en especial respecto a los siguientes aspectos:

²² FIGUEROA Yáñez, Gonzalo. *Op. Cit.*, p.379. En el mismo sentido Orrego Acuña, Juan Andrés. *Op. Cit.* y Bustamante Salazar, Luis. “Plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal en Chile. Una reforma legal por hacer. Sentido y alcance de la Ley N°18.802, en Anuario de la Universidad Internacional SEK, N°3, año 1999, pp.149-159, citado en Orrego Acuña, Juan Andrés. *Op. Cit.*

²³ FIGUEROA Yáñez, Gonzalo. *Op. Cit.*, p.382.

²⁴ *Op. cit.*, p.382.

²⁵ Órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto San José de Costa Rica) se encuentra vigente en Chile desde el 05.01.1991. Ver en: <http://www.cidh.org/que.htm> (Abril, 2012).

- El carácter supletorio del régimen, es decir, que ante el silencio de los contrayentes, el régimen aplicable por defecto sea el de sociedad conyugal;
 - La administración exclusiva que se otorga al marido, como jefe de la sociedad conyugal, tanto respecto de los bienes conyugales (sociales) como los propios de la mujer;
 - La obligación de la mujer, de tener que renunciar a los bienes sociales para poder conservar los bienes que administre separadamente en virtud de su patrimonio reservado; y
 - Constituir el régimen adoptado por la mayoría de las parejas que contraen matrimonio, sea por falta de información y/o por el costo que implican los otros regímenes.
- b. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer²⁶, en su informe del año 2006²⁷, exhortó a Chile -como Estado parte de CEDAW- a asegurar, mediante una amplia reforma legal, “un cambio sostenible hacia la plena igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada”, derogando o modificando sin dilaciones aquellas normas que discriminen a la mujer en los términos del artículo 2 de la Convención²⁸.

2.2. Visión favorable de la sociedad conyugal

Existen en la doctrina voces contrarias a la señalada visión crítica de la sociedad conyugal. Así, por ejemplo, el Centro de la Familia de la Universidad Católica²⁹

²⁶ Órgano encargado de examinar los progresos realizados por los Estados partes para la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Artículo 17 CEDAW. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/> (Abril, 2012).

²⁷ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en Chile (del 36° período de sesiones, 7 a 25 de agosto de 2006) derivadas del examen del cuarto informe periódico de Chile, las preguntas del Comité y las respuestas de Chile. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/06479505.pdf> (Abril, 2012).

²⁸ El artículo 2 de CEDAW, declara el compromiso de los Estados partes en orden a seguir por todos los medios y sin dilaciones, una política para eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose para ello, entre otras acciones, a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como, a modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

²⁹ Minuta Centro de la Familia, de la Universidad Católica. 4 de septiembre de 2007.

sostiene que la sociedad conyugal protege a la mujer de eventuales excesos y arbitrariedades que pueda cometer el marido en la administración de la sociedad conyugal.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye el patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal (artículo 150 del Código Civil) que, como ha señalado el referido Centro de Estudios, beneficia inmejorablemente a la mujer casada en sociedad conyugal, al permitirle al término del régimen optar libremente entre sumar su patrimonio reservado a los bienes que resulten de la liquidación de la sociedad conyugal (gananciales) o renunciar a los gananciales y mantener en forma exclusiva su patrimonio reservado. Así, en caso que la administración del marido haya sido defectuosa y no existieran bienes que repartir, la mujer puede optar por mantener íntegramente su patrimonio reservado.

El Centro de la Familia de la Familia de la Universidad Católica³⁰ ha planteado también que la reforma de la sociedad conyugal no es un tema prioritario para la gran mayoría de los chilenos, quienes al carecer de bienes no se encuentran interesados en las modificaciones que puedan efectuarse a la administración de los mismos.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de igualdad por el hecho de que la administración del régimen sea entregada solo al marido, el Centro de la Familia³¹ sostiene que ello no es inconstitucional en tanto existen otros regímenes, por lo que la legislación permite a la mujer optar libremente por la sociedad conyugal.

Por último, respecto a la inconsistencia de éste régimen con la normativa de la Declaración universal de Derechos Humanos y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, se ha planteado por el citado Centro, que la legislación no puede en esta materia mirar el solo interés de la mujer, sino que debe primar el mejor interés para la familia y su subsistencia.

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*

III. Antecedentes generales de los proyectos de ley en estudio

Los proyectos de ley, Boletines N°5.970-18, 7.567-07 y 7.727-18 refundidos, proponen modificar el régimen de sociedad conyugal.

El primer Boletín N° 5.970-18 (por orden de presentación) ingresó a tramitación en julio de 2008 por iniciativa de las diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton, y de los ex diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela Van Treek.

El segundo (7567), ingresó en abril de 2012 y corresponde a un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mientras que el tercero (7.727), de junio de 2012, es de iniciativa de las diputadas señoras Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Galvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

Los tres proyectos de ley proponen modificar normas referidas al régimen matrimonial de sociedad conyugal, contenidas tanto en el Código Civil como en otras relacionadas. Persiguen establecer la igualdad entre ambos cónyuges, equiparando sus facultades y, como consecuencia de ello, establecer la plena capacidad de la mujer casada bajo sociedad conyugal en la administración de sus bienes.

Se hace presente que el año 1995 fue presentado por los diputados y ex diputados: Ignacio Balbontín; Tomás Jocelyn-Holt; Andrés Palma; Aníbal Pérez; Fanny Pollarolo; Marina Prochelle; Romy Rebolledo y; María Antonieta Saa, el Boletín N° 1707-18³², para modificar la sociedad conyugal, reemplazándola por el de comunidad de gananciales y otorgar al marido y mujer iguales derechos y obligaciones. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, en la

³² Disponible en: http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_proyectos.pl?1707-18 (Abril, 2012).

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para informe complementario del nuevo primer informe.

IV. Análisis comparado del contenido de las iniciativas legales que modifican la sociedad conyugal

Si bien las tres iniciativas proponen modificaciones a la sociedad conyugal, el Boletín N° 5.970-18 se circunscribe sólo a la administración de los bienes propios, a diferencia de los otros dos que contienen mayores modificaciones a dicho régimen. Por esta razón, a continuación se describe primera y separadamente el Boletín N° 5.970-18, para luego comparar el contenido de las dos restantes.

1. Boletín N° 5.970-18

El proyecto consagra el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para administrar los bienes propios que adquiriera a título de herencia, legado o donación.

Entre los fundamentos de esta iniciativa se reconoce la importancia de avanzar hacia la igualdad entre los derechos de hombres y mujeres. Para ello, y reconociendo la existencia de propuestas más generales sobre el tema, la iniciativa aborda específicamente la imposibilidad que recae sobre la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, para administrar parte de su patrimonio propio, esto es, los bienes que adquiriera por herencia, legado o donación, a pesar de que la mujer mantiene la titularidad sobre estos bienes.

Por tanto, propone que cada cónyuge administre y disponga libremente de los bienes propios adquiridos por sucesión por causa de muerte o por donación entre vivos, lo que hoy solo corresponde al marido.

Esta iniciativa coincide con la propuesta por el Mensaje (Boletín N° 7567-07) en cuanto entrega al cónyuge propietario la administración de sus bienes propios.

2. Cuadro comparativo principales modificaciones a la sociedad conyugal del Mensaje Presidencial (Boletín N°7567-07), Moción parlamentaria (Boletín N° 7727) y regulación actual

A continuación, se revisan los principales cambios que propone cada iniciativa al régimen de sociedad conyugal en administración ordinaria y haberes de la sociedad conyugal; patrimonio reservado y ejercicio de actividades de comercio y se compara con la actual regulación.

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
Régimen supletorio ante el silencio de las partes	<p>La sociedad conyugal sigue siendo el régimen legal supletorio.</p> <p>Ante el silencio de las partes procede la administración conjunta.</p>		<p>Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal (art. 135 CC).</p> <p>El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal solo le corresponde a él la administración de los bienes sociales y de los de la mujer (art.1749, CC).</p>
Haberes de la sociedad conyugal	Distingue el haber social, cuya administración	Diferencia los bienes que componen el haber	Distingue el haber social, que se compone del haber

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>corresponde al cónyuge administrador y el haber propio, cuya administración radica exclusivamente en el cónyuge propietario.</p> <p>Elimina el haber relativo de la sociedad conyugal (sus bienes pasan a conformar los bienes propios).</p> <p>Haber social:</p> <p>La sociedad pasa a estar conformada por un sólo patrimonio, integrado por aquellos bienes que actualmente componen el haber absoluto. (se indican en la columna derecha), a los que se agregan:</p> <p>a. Los frutos de las cosas que administre</p>	<p>social dependiendo si la administración es conjunta o unilateral, mantiene el haber relativo y los bienes propios.</p> <p>Si la administración es conjunta, el haber social se compone de:</p> <p>a. De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio;</p> <p>b. De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados</p>	<p>absoluto y el haber relativo o aparente (clasificación que se desprende del art. 1725 CC) y el haber propio.</p> <p>El haber social se compone por los bienes que ingresan a la sociedad conyugal en forma definitiva sin derecho a recompensa (haber absoluto) y de aquellos que si bien ingresan al haber social, generan para el cónyuge aportante un derecho a recompensa que se hace efectivo al momento de la liquidación (haber</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>separadamente el cónyuge no administrador y que se devenguen durante el matrimonio y todo lo que con ellos se adquiera;</p> <p>b. El aporte que el patrimonio reservado del cónyuge no administrador deba hacer a las necesidades de la familia común, en proporción a sus facultades (esto se agrega para explicitar la obligación de ambos cónyuges de proveer a las necesidades de la familia y para compensar la disminución de los bienes de la sociedad conyugal, al eliminarse</p>	<p>durante el matrimonio;</p> <p>c. De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;</p> <p>d. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio.</p> <p>Si la administración es individual, el haber social se</p>	<p>relativo).</p> <p>Conforman el haber social absoluto³³:</p> <p>a. Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio (art. 1725, N°1, CC);</p> <p>b. Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio (art. 1725, N°2, CC);</p>

³³ Clasificación en Ramos Pazos, Rene, Ob. cit., p. 163 y sgtes.

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>su haber relativo);</p> <p>c. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges adquiriere durante el matrimonio.</p> <p>El haber propio que es administrado exclusivamente por el cónyuge propietario, queda conformado por:</p> <p>a. Los inmuebles que los cónyuges tenían al momento de casarse;</p> <p>b. Los que adquieran durante la vigencia del régimen a título gratuito</p> <p>c. Aquellos que en la actualidad ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal</p>	<p>compone de:</p> <p>a. De todos los bienes a título oneroso que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio;</p> <p>b. De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, devengados durante el matrimonio;</p> <p>c. De los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales,</p>	<p>c. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso³⁴ (art. 1.725, N°5, CC);</p> <p>d. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social (art. 1.730, CC);</p> <p>e. La parte del tesoro que por ley corresponde al dueño del sitio en que se encuentra, cuando el tesoro es hallado en un terreno social (art. 625, 626 y 1.731,</p>

³⁴ Ver casos especiales artículos 1728 y 1729, Código Civil.

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	(indicados en la columna derecha).	<p>sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;</p> <p>d. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.</p> <p>Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles,</p>	<p>CC).</p> <p>Conforman el haber social relativo³⁵:</p> <p>a. El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (art. 1.725, N°3, CC);</p> <p>b. La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra (art. 1.731, CC);</p> <p>c. Las donaciones remuneratorias muebles, cuando el servicio prestado no da acción en contra de la persona servida (art. 1.738, inciso 2, CC);</p>

³⁵ Clasificación en Ramos Pazos, Rene, Ob. cit., p. 173 y sgtes.

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>designándolas en las capitulaciones matrimoniales;</p> <p>e. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquiriere;</p> <p>obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.</p>	<p>d. Bienes muebles adquiridos e. título oneroso durante la sociedad, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella (art. 1.736, inciso final, CC).</p> <p>El haber propio de cada cónyuge, esto es, aquel que no siendo social es administrado por el marido, se compone de³⁶:</p> <p>a. Los inmuebles que un cónyuge tiene al momento de casarse:</p> <p>b. Los inmuebles adquiridos por uno de los cónyuges durante la vigencia</p>

³⁶ *Ibidem.*

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
			<p>de la sociedad conyugal a título gratuito;</p> <p>c. Los bienes muebles que los cónyuges excluyeron de la comunidad, en las capitulaciones matrimoniales;</p> <p>d. Los aumentos que experimenten los bienes propios de cada cónyuge;</p> <p>e. Las recompensas, y</p> <p>f. Los inmuebles subrogados a un inmueble propio o a valores destinados a ese objeto en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
Administración ordinaria de la sociedad conyugal	<p>La administración es ejercida por uno de los cónyuges, designado por ambos de común acuerdo antes, durante o después de la celebración del matrimonio, y puede ser modificado durante la vigencia de éste. A falta de acuerdo, la administración será conjunta.</p> <p>Se enfatiza la administración individual.</p> <p>Administración individual:</p> <p>El cónyuge administrador (marido o mujer, según lo designen de común acuerdo) mantiene limitaciones similares a las que actualmente</p>	<p>Los cónyuges son coadministradores, salvo que en el acto del matrimonio señalen que el cónyuge administrador será el marido o la mujer.</p> <p>Se enfatiza la administración conjunta.</p> <p>Administración individual:</p> <p>El cónyuge administrador (marido o mujer, según lo designen de común acuerdo) mantiene limitaciones similares a las que actualmente rigen para el marido como administrador</p>	<p>El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal solo le corresponde a él la administración de los bienes sociales y de los de la mujer (art.1.749, CC).</p> <p>El marido necesita la autorización de la mujer casada bajo sociedad conyugal para: enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer; aceptar o repudiar una asignación deferida a ella; disponer entre vivos a título</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>rigen para el marido como administrador de la sociedad conyugal. No hay diferencias según quien administre.</p> <p>El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.</p>	<p>de la sociedad conyugal.</p> <p>Frente a terceros acreedores existen dos patrimonios: el de la mujer y el del marido. Pueden hacer valer los créditos en los bienes respecto de quien contrajo la obligación y solo en los del otro cónyuge en la medida que hubiere sido beneficiado y solo hasta la concurrencia de dicho beneficio.</p> <p>El proyecto presenta diferencias según si administra el marido o la mujer para efectos del patrimonio reservado (según</p>	<p>gratuito de los bienes sociales, dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho; constituirse en aval, codeudor solidario, fiador u otorgar cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros.</p> <p>La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos.</p> <p>Administración conjunta:</p> <p>Se requiere la concurrencia de ambos para celebrar determinados actos, tales como: enajenar o gravar voluntariamente o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, dar en</p>	<p>se indica más adelante).</p> <p>Administración conjunta:</p> <p>Respecto de los bienes sociales se requiere consentimiento de ambos para algunas actuaciones, tales como: enajenar, gravar o prometer enajenar o gravar, constituirse en aval o codeudor solidario.</p> <p>Respecto de los bienes propios se administran libremente, al igual que los bienes muebles registrables inscritos a su nombre (vehículos</p>	<p>directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.</p> <p>El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho.</p> <p>Para los casos no exceptuados, se presume que uno de ellos cuenta con la autorización del otro.</p> <p>Para efectos de seguridad jurídica a terceros, todo cambio en la administración, debe subinscribirse al margen de la inscripción del matrimonio.</p>	<p>motorizados y acciones de sociedades anónimas).</p> <p>El resto de los bienes muebles se presumen de dominio de aquel de los cónyuges que fuera dueño del inmueble al que pertenece o accede, salvo prueba en contrario.</p> <p>Si la administración es conjunta, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas. Los acreedores pueden perseguir los bienes sociales que estuvieren a</p>	<p>abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.</p> <p>Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio (art. 1.750 CC).</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente los bienes propios de éste, y solo podrán perseguir en los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido utilidad en favor del otro cónyuge, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.</p> <p>Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de</p>	

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>uno u otro cónyuge.</p> <p>Al término del régimen, se forma una comunidad con los bienes sociales, la que se divide por mitades entre ambos cónyuges.</p>	
<p>Patrimonio reservado</p>	<p>Puede ser titular de patrimonio reservado el marido o la mujer, siempre que no sea el cónyuge administrador de la sociedad conyugal.</p> <p>Si se acuerda o decreta cambio de administrador de la sociedad conyugal, el cónyuge nuevo administrador debe aportar su patrimonio reservado al haber social, generándose a su favor un crédito por lo ganado, el que</p>	<p>Administración de la mujer:</p> <p>Si la sociedad conyugal es administrada por la mujer, el marido puede tener patrimonio reservado pero requerirá autorización de la mujer para disponer de él, así como de los bienes obtenidos a título gratuito con la condición impuesta por el testador o</p>	<p>Es titular de patrimonio reservado exclusivamente la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, el que se origina producto del ejercicio en forma separada del marido, de una profesión, oficio o industria y de lo que en ellos se obtenga (art. 150, CC).</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	<p>puede hacer valer al liquidarse la sociedad conyugal.</p> <p>Se prohíbe la renuncia a los gananciales (quedándose por tanto con el patrimonio reservado) cuando el cónyuge administrador se hubiere dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común y por ello no hubiere podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hubiere hecho en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del no administrador tuviere más bienes que obligaciones.</p>	<p>donante en orden a que no lo administre la mujer.</p> <p>Al final del régimen el marido puede optar si renuncia a los gananciales y conserva su patrimonio reservado o incorpora los bienes reservados conjuntamente con los bienes sociales aportados por la mujer a la masa común que se parte por mitades.</p> <p>Sin embargo, el marido no podrá renunciar a los gananciales si la mujer administradora se ha dedicado al cuidado de los hijos o a las labores</p>	<p>Los actos celebrados en virtud de esta administración separada obligarán los bienes comprendidos en ellos, así como, los contemplados en los art. 166 y 167 del CC.</p> <p>Disuelta la sociedad, los bienes que comprenden este patrimonio entran a la partición de los gananciales salvo que, la mujer o sus herederos renuncien a estos últimos.</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>propias del hogar común, y por ello no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, y el patrimonio reservado del marido tuviere más bienes que obligaciones. En este caso se aplica la normativa general de partir la masa común por mitades con al aporte de ambos cónyuges</p> <p>Administración del marido:</p> <p>Si la sociedad es administrada por el marido, la mujer</p>	

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>puede tener patrimonio reservado por lo que obtenga en el ejercicio de su empleo, profesión oficio o industria. También administra lo que obtenga a título gratuito con la condición impuesta por el testador o donante en orden a que no lo administre el marido.</p> <p>Al final del régimen la mujer puede optar si renuncia a los gananciales y conserva su patrimonio reservado o incorpora los bienes reservados conjuntamente con los bienes sociales</p>	

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
		<p>aportados por el marido a la masa común que se parte por mitades.</p> <p>Administración conjunta:</p> <p>Solo la mujer puede renunciar a los gananciales, para conservar los bienes que adquirió en virtud del ejercicio de empleo, profesión oficio o industria.</p>	

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
Ejercicio de actividades de comercio	<p>Se eliminan las disposiciones que impiden ser comerciante (para los efectos del Código de Comercio), a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal permitiéndole ejercer dicha actividad sin necesidad de estar separada de bienes.</p> <p>Se elimina la exigencia de autorización del marido para que la mujer pueda celebrar contrato de sociedad colectiva.</p>		<p>La mujer casada sólo es considerada como comerciante si hace un comercio separado del de su marido (art. 14, Código de Comercio).</p> <p>La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
			<p>menores bajo guarda (art. 16, Código de Comercio).</p> <p>Puede contraer sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse. El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva. La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido (art. 349, CC).</p>

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
Normas transitorias	<p>Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al momento de su celebración.</p> <p>No obstante lo anterior, los cónyuges podrán pactar la sustitución del cónyuge administrador de la sociedad.</p> <p>Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido.</p> <p>Contempla un plazo de 180 días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial para la entrada</p>	<p>Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley, permite a la mujer para recibir los frutos o rentas, así como recibir los pagos que correspondan a ella.</p> <p>La mujer podrá aceptar o repudiar la asignación por causa de muerte, proceder a la partición de herencia o de bienes raíces.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a la mujer para solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que</p>	

Materia	Mensaje presidencial (Boletín 7.567-07)	Moción parlamentaria (Boletín 7.727-18)	Regulación actual
	en vigencia de la ley.	deberá ser decretada por el juez.	